

SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EL CARRASCO Y LA
AFECTACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES Y COLECTIVOS

Karen Samira Assaf Carrascal

ID: 000129306

Soad Helene Assaf Carrascal

ID: 000129134

Trabajo de grado para optar al título de
ABOGADAS

Directora Dra. Úrsula Fernanda Castellanos Moreno

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Facultad de Derecho

Bucaramanga, Octubre de 2012

A Dios por habernos guiado durante toda la carrera, en el desarrollo de este
trabajo y en todas las metas que nos hemos propuesto.

A nuestros padres Richard Assaf y Lucenith Carrascal, por habernos brindado
todo su apoyo, amistad y confianza en nosotras.

AGRADECIMIENTOS

A la Dra. Úrsula Fernanda Castellanos Moreno por todo el apoyo, tiempo, dedicación y colaboración brindada durante todo el desarrollo de este trabajo de grado, por su excelente coordinación y dirección en el mismo.

Al decano de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana el Dr. Pedro María Osma Gómez por su apoyo incondicional e interés en esta monografía.

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I	14
RELLENO SANITARIO	14
1. Definición.....	14
2. Disposición final de residuos sólidos.....	17
3. Marco normativo.....	18
4. Cierre, clausura y restauración ambiental de rellenos sanitarios.....	20
CAPÍTULO II	24
PROBLEMÁTICA SOCIAL.....	24
1. Evolución cronológica de la problemática del sitio de disposición final de los residuos sólidos el Carrasco	26
2. La situación que vive la población aledaña al sitio de disposición final de los residuos sólidos el Carrasco	31
3. Entidades que han intervenido en la problemática del Carrasco.....	44
3.1. Defensoría del pueblo.....	44
3.2. Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga	47
3.3. Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P.	47
3.4. Posición de las entidades que directa e indirectamente están relacionadas con la problemática del Carrasco	51
CAPITULO III	58
DECISIONES JUDICIALES.....	58
1. Normas Constitucionales y definición de las acciones legales.....	58
2. Decisión en primera instancia - Demanda de acción popular.....	62
3. Decisión en segunda instancia - Demanda de acción popular	67
CAPITULO IV	71



DERECHOS AFECTADOS	71
1. DERECHO A LA VIDA	71
2. DERECHO A LA SALUD.....	73
2.1. Quebrantamiento del derecho a la salud en razón al inadecuado manejo de los residuos sólidos.....	76
3. DERECHO A UN AMBIENTE SANO.....	78
3.1. Contaminación por basuras	85
CONCLUSIONES.....	87
ANEXOS	92
ANEXO 1 - CUESTIONARIO	92
ANEXO 2 - PREGUNTAS ENTREVISTAS FUNCIONARIOS.....	95
ANEXO 3 - VIDEOS Y AUDIO ENTREVISTAS FUNCIONARIOS	
REFERENCIAS.....	97

RESUMEN GENERAL DE TRABAJO DE GRADO

TITULO: SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EL CARRASCO Y LA AFECTACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES Y COLECTIVOS

AUTOR(ES): KAREN SAMIRA ASSAF CARRASCAL
SOAD HELENE ASSAF CARRASCAL

FACULTAD: Facultad de Derecho

DIRECTOR(A): ÚRSULA FERNANDA CASTELLANOS

RESUMEN

El objetivo principal de este trabajo es analizar si el manejo por parte de las entidades encargadas del sitio de disposición final de residuos sólidos El Carrasco, ha generado la afectación de derechos fundamentales como la vida digna, la salud y el ambiente sano. Para ello se utilizó el método lógico-deductivo que va de lo general a lo particular, es ampliamente utilizado para buscar la solución a un problema y el método cualitativo donde se realizamos observaciones, análisis jurisprudencial, revisión bibliográfica, visita de campo, entrevistas, encuestas, estudios normativos. Los resultados indican que, existe una afectación de los derechos a la vida, a la salud y a un ambiente sano, con relación a los habitantes aledaños al Carrasco. Con este trabajo se concluye que las autoridades a cargo del Carrasco deben acatar la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander, en donde se ordena el cierre definitivo del mismo.

PALABRAS CLAVES:

Constitución ecológica, derechos fundamentales y colectivos, relleno sanitario, residuos sólidos.

GENERAL SUMMARY OF WORK OF GRADE

TITLE: SITE OF FINAL DISPOSITION OF SOLID RESIDUES THE CARRASCO AND THE AFFECTATION TO FUNDAMENTAL AND COLLECTIVE RIGHTS

AUTHOR(S): KAREN SAMIRA ASSAF CARRASCAL
SOAD HELENE ASSAF CARRASCAL

FACULTY: Facultad de Derecho

DIRECTOR: ÚRSULA FERNANDA CASTELLANOS

ABSTRACT

The objective of this work is analyze whether management by entities of site solid waste disposal The Carrasco, has generated the allocation of fundamental rights as dignified life, health and a healthy environment. We used the logical-deductive method that goes from the general to the particular, is widely used to find the solution to a problem and the qualitative method where we make observations, jurisprudential analysis, literature review, field visits, interviews, surveys normative studies. The results indicate that there is an infringement of the rights to life, health and a clean environment, relative to surrounding residents to Carrasco. This paper concludes that the authorities in charge of Carrasco must comply with the judgment of the Tribunal de Santander, where he ordered the closure of the same.

KEYWORDS:

Ecological Constitution, fundamental rights and collective, landfill, solid waste.

INTRODUCCIÓN

El Carrasco se encuentra ubicado en la parte suroccidental de Bucaramanga, donde recibe aproximadamente 750 toneladas al día de residuos sólidos, provenientes del área Metropolitana de Bucaramanga y otros municipios.

La problemática ambiental de los residuos sólidos en Santander se ha venido incrementando a través del tiempo, situación que se ha intentado controlar por parte de las autoridades ambientales a nivel nacional con decretos y resoluciones del antiguo Ministerio de Medio ambiente, vivienda y desarrollando territorial (hoy en día Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y a nivel regional con conceptos, resoluciones y supervisiones por parte de la CDMB (corporación para la defensa de la meseta de Bucaramanga). Pese a estos esfuerzos de mantener un control legislativo, administrativo y disciplinario, se visualizan actualmente problemas en relación con el incumplimiento de las normas indispensables para el correcto funcionamiento del Carrasco. Como consecuencia de esto, se han ocasionado problemas ambientales y de salud, como lo es la contaminación ambiental, la presencia de insectos, roedores en las zonas aledañas donde se encuentra una parte de la población civil de la capital Santandereana, la proliferación de olores desagradables, enfermedades respiratorias, entre otras más, afectándose así derechos fundamentales tales como: el derecho a la salud, que comprende tanto la salud individual como la salud pública o colectiva; el derecho a un ambiente sano, y; el derecho a una vida digna.

La EMAB (empresa de aseo de Bucaramanga) es la empresa encargada del servicio público de aseo de Bucaramanga (Recolección, transporte, barrido), ésta ha sido sancionada y multada en varias ocasiones por la CDMB debido al incumplimiento que ha ejercido sobre los programas de manejo de los residuos sólidos y residuos peligrosos, errores en el manejo de los lixiviados, entre otros. No obstante esta empresa ha tratado de trabajar con varias organizaciones para corregir los distintos errores y dar soluciones.

De ésta manera, se quiere determinar si:

¿El manejo por parte de las entidades a cargo de los residuos sólidos en el área metropolitana de Bucaramanga y otros municipios más, ha acarreado la afectación de derechos fundamentales y colectivos tales como, el derecho a un ambiente sano, derecho a una vida digna y derecho a la salud?

En la actualidad se han realizado varios estudios y pronunciamientos acerca de la problemática ambiental respecto al caso del Carrasco, la Defensoría de Pueblo, la Contraloría General de la Republica, las alcaldías de los municipios que disponen los residuos sólidos en dicho lugar, el antiguo Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, entre otras instituciones, que han ido apersonándose de este tema debido a su complejidad e impacto socio-ambiental que ha suscitado el Carrasco en Santander. Esta investigación es importante en el campo jurídico porque se quiere demostrar que a pesar de que el derecho es el medio eficaz para defender los derechos de las personas, se están burlando las

decisiones judiciales y los derechos a través de otros mecanismos como las prórrogas de los decretos de emergencia sanitaria y ambiental declarada por los alcaldes involucrados.

Este trabajo inicia con el primer capítulo denominado “rellenos sanitarios”, el cual abarca las definiciones de lo que se entiende por tal, partiendo de la noción que le atribuye el antiguo Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, y consecuentemente la de doctrinantes expertos en el tema; de la misma manera se establece la concepción de “disposición final de residuos sólidos” para diferenciarlo de la técnica de relleno sanitario; seguido de esto se hace alusión a la evolución de la normatividad que rige todo lo relacionado con el tratamiento y manejo de los residuos sólidos en Colombia, partiendo de la Constitución Nacional, la ley 99 de 1993, y múltiples decretos expedidos por el gobierno y el antiguo Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, referenciando así mismo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Por último, se describe el proceso que se debe seguir para el cierre, clausura y restauración ambiental de rellenos sanitarios.

El segundo capítulo trata de “la problemática social”, donde se hace una introducción al tema de Santander y el Carrasco en relación a los problemas que se han evidenciado en la población aledaña, se mencionan las entidades que están directamente e indirectamente vinculadas, así como las que se han pronunciado y realizado estudios sobre el tema.

Dentro del capítulo se encuentra la evolución cronológica de la problemática del sitio de disposición final de los residuos sólidos el Carrasco, se mencionan las entidades que concomitantemente hacen parte del asunto, la situación que vive en el año 2012 la población aledaña al sitio de disposición final de los residuos sólidos el Carrasco.

Para la realización de dicho capítulo se aplicó un cuestionario a esa población, para lo cual se utilizó el método de muestreo aleatorio, ya que es la primera vez que se realiza una encuesta a dicha población sobre el tema de investigación, el tipo de cuestionario que se realizó fue una entrevista personal a cada persona, el tipo de pregunta fue: a) Según su contestación: Preguntas mixtas, b) Según su función en el cuestionario: Son de batería, c) Según su contenido: Son de identificación, de acción, de opinión y de motivos. Basándonos en los resultados del cuestionario, se materializa la información en el capítulo y se integran 12 gráficas donde se muestran los porcentajes, según los datos recolectados; en el capítulo en comentario incorporamos algunas fotografías que tomamos del lugar donde se destacan puntos importantes del cuestionario y de la investigación.

También se toma un estudio que hizo la Defensoría Regional de Santander sobre aspectos de la problemática que se ha generado en las poblaciones cercanas y que son concordantes al tema. Seguidamente se plantea la posición de las entidades que directa e indirectamente están relacionadas con la problemática del

Carrasco, para lo cual se implementó el resultado de las entrevistas que se realizaron a los principales funcionarios relacionados con el Carrasco, como parte de la metodología utilizada respecto al tipo de entrevista se aplicó la individual, con una modalidad semiestructurada y el tipo de pregunta es abierta y de opinión.

Posteriormente se encuentra el capítulo tercero denominado las “Decisiones judiciales”, en el cual se tomó en cuenta la temática derivada de la problemática que existe en relación a la cercanía de la población con el Carrasco, donde media una acción de tutela que trata sobre el tema, la cual tuvo lugar en dos instancias; del mismo modo se analizaron los pronunciamientos emitidos por parte de las autoridades judiciales; se realizó una breve introducción sobre “Normas Constitucionales y definición de las acciones legales” y se introdujeron dos subcapítulos más, sobre las decisiones tomadas en primer y segunda instancia de la acción de tutela.

Finalmente, el capítulo cuarto comprende las nociones del derecho a la vida, el derecho a la salud, y el derecho a un ambiente, ya que son los tres derechos objeto de esta investigación. En él se establece la normatividad que los consagra, sus características, el alcance y parámetros establecidos por la Corte Constitucional y los doctrinantes que desarrollan el tema, así mismo se establecen los medios de defensa que consagra la ley para su protección y se desarrollan los postulados que han expuesto autoridades como la Organización Mundial de la

Salud y el Ministerio del Medio Ambiente en los cuales explican cómo a partir de un defectuoso manejo de los residuos sólidos se afectan estos derechos.

Este trabajo de investigación culmina con unas conclusiones y unas posibles recomendaciones para dar solución a la problemática social y ambiental que el Carrasco ha generado a la población cercana, una de ellas es el cierre real del actual sitio de disposición final de residuos sólidos, incluso se hace un llamado desde la academia a la responsabilidad de los gobernantes para que tomen las decisiones adecuadas entre las cuales podría estar la destinación de un lugar apropiado para disponer los residuos sólidos de los municipios que actualmente utilizan el Carrasco.

CAPÍTULO I

RELLENO SANITARIO

Desde la Constitución Política de Colombia de 1991, se ha dado una gran importancia a la relación jurídica y material de la sociedad con el medio ambiente. Es por ello, que se considera que la Carta Magna contiene una verdadera “Constitución Ecológica”, ya que contiene diversas disposiciones que regulan la relación de la sociedad y de las autoridades con la naturaleza, previendo para la misma, mecanismos de protección. Dentro de los derechos que contempla la Constitución, se encuentra el del goce de un ambiente sano, es por ello que se considera que los rellenos sanitarios son un factor para contribuir al mismo, ya que una de las obligaciones del Estado es la preservación, conservación y protección del medio ambiente, y para ello dispone de mecanismos técnicos como lo es el estudio del impacto ambiental que debe llevar a cabo quien planea realizar una obra o actividad que pueda afectar el medio ambiente.

1. Definición

En Colombia, el Decreto 838 de 2005, art. 1°, expedido por el antiguo Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, define el relleno sanitario como: “el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para disposición final controlada de residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de

ingeniería, para la confinación y aislamiento de los residuos sólidos en un área mínima, con compactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados, y cobertura final”. Este mismo artículo define la actividad de disposición final de los residuos sólidos como “el proceso de aislar y confinar los residuos sólidos en especial los no aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente”.

Por otra parte, la Sociedad Norteamericana de Ingenieros Civiles (American Society of Civil Engineers, Asce), define el relleno sanitario como:

Una técnica para la disposición de la basura en el suelo, sin causar perjuicio al medio ambiente y sin causar molestias o peligro para la salud y seguridad pública, utilizando principios de ingeniería para confinar la basura en la menor área posible, reduciendo su volumen hasta la mínima cantidad posible, para luego cubrir las basuras así depositadas diariamente con una capa de tierra al final de la jornada o tan a menudo como sea necesario. (Collazos, 2005, p. 67).

Para complementar el concepto legal, el Consejo de Estado en su sección primera de la sala de lo contencioso administrativo, ha dicho que:

Para garantizar la prevalencia de los derechos e intereses colectivos, se requiere la puesta en marcha de rellenos sanitarios que cuenten con las siguientes especificaciones técnicas:

a) Que se encuentre a una distancia mínima de 1000 metros del área urbana.

- b) Que en el mismo no se realicen quemas indiscriminadas y vertimientos a campo y cielo abierto.
- c) Que se ubique en un lugar que no quede cerca de aeropuertos o fuentes de agua que puedan resultar contaminadas.
- d) Que esté dotado de sistemas adecuados para el manejo de lixiviados y la recolección de gases, así como de pozos de monitoreo para verificar el grado de contaminación de las aguas.
- e) Que posea las vías internas adecuadas para facilitar el descargue y transporte de los residuos.
- f) Que no se ubique en zonas de alto riesgo de deslizamiento o amenaza sísmica.
- g) Que al manejo final de residuos se le apliquen las disposiciones contenidas en el decreto 838 de 2005 sobre disposición y tratamiento de los residuos no reutilizables. (Consejo de Estado, sentencia radicación número: 52001-23-31-000-2004-00426-01 (AP) de 2007).

Aunado a lo anterior, el doctrinante de ingeniería ambiental Héctor Collazos Peñaloza (2005), establece que “un relleno sanitario debe cumplir dos condiciones fundamentales, con el menor costo posible, estas son:

- Preservar la salud y el bienestar de la comunidad.
- Preservar los recursos naturales: el agua, el aire, los suelos y el paisaje”
(Collazos, 2005, p.53).

2. Disposición final de residuos sólidos

La disposición final de los residuos sólidos, en especial de los no aprovechables, comporta el proceso de aislarlos y confinarlos, en lugares no solo estratégicamente situados sino aptos tanto técnica como ambientalmente para ello, mediante el sistema de relleno sanitario mecánico o manual, para lo cual deben utilizarse los mejores métodos científicos y tecnológicos. Tal labor compete a la persona encargada del servicio de aseo, sin perjuicio de la obligación del municipio de elaborar, mantener actualizado, e iniciar la ejecución de un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, en el que se debe prever el sistema de disposición final adecuado tanto sanitaria, como ambiental, económica y técnicamente, lo que deberá hacer inmediatamente a la vigencia del decreto 1713 del 6 de agosto de 2002 y en un plazo máximo de dos años a partir de la fecha de su publicación, la cual se efectuó el 8 de ese mismo mes y año. De otra parte, por mandato del artículo 5° de la Resolución número 1390 de 2005 proferida por el Ministerio de Ambiente, los municipios con las características descritas en la norma, que no cuenten con alternativas de sitios de disposición final adecuada para sus residuos sólidos, deberán construir celdas para su disposición final transitoria, en el mismo sitio de disposición en el que los vienen depositando, con una capacidad equivalente al volumen de depósito de tres años. (Consejo de Estado, sentencia radicación número: 68001-23-15-000-2004-00523-01 (AP) de 2011).

3. Marco normativo

Según lo estipulado en la Constitución Política de Colombia (C.P.):

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, (Art. 79).

Aunado a esto, la C.N. también indica que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, “con la finalidad de garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” (Art. 80).

Es por ello que con la intención de reglamentar el decreto ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993 y la ley 142 de 1994, respecto a el manejo integral de residuos sólidos, el gobierno nacional expidió el decreto 1713 de 2002, el cual contiene los parámetros fundamentales para el adecuado manejo de los residuos sólidos y dispuso que a partir de su promulgación, todos los municipios o distritos quedarían obligados a ejecutar todas las acciones necesarias para clausurar y restaurar ambientalmente o adecuar técnicamente los entonces actuales sitios de disposición final que no cumplieran con la normatividad vigente.

Posteriormente, el artículo 25 del decreto 838 de 2005 derogó expresamente el capítulo VIII, del Título I, del decreto 1713 de 2002, y en él se reglamentó lo relacionado con la disposición final de las basuras y lo referente al manejo de la técnica de relleno sanitario.

Este último decreto señala, entre otras cosas, la definición de relleno sanitario, como ya se expuso anteriormente; establece las características básicas de los sitios para la disposición final de los residuos sólidos como lo son el procedimiento, criterios, metodología y prohibiciones; se consagran las restricciones para la ubicación y operación de los rellenos sanitarios; se indican los parámetros básicos de planeación, diseño, construcción y funcionamiento adecuado de los rellenos sanitarios como actividad complementaria del servicio público de aseo; y finalmente, se consagran las disposiciones finales sobre la selección del método del relleno sanitario y la recuperación de los sitios de disposición final, entre otros.

En este tema, es importante tener en cuenta el programa 21, adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en el año 1992, y ratificado en la cumbre de Johannesburgo en el año 2002, donde participaron políticos, diplomáticos, científicos, periodistas y representantes de organizaciones no gubernamentales (ONG) de 179 países, y en la cual se establecieron pautas importantes para la Gestión Ecológicamente Racional de los Desechos Sólidos, entre otras cosas.

Este programa preceptúa en su sección II, denominada “Conservación y gestión de los recursos para el desarrollo”, que:

La gestión ecológicamente racional de los desechos debe ir más allá de la simple eliminación o el aprovechamiento por métodos seguros de los desechos producidos y procurar resolver la causa fundamental del problema intentando cambiar las pautas no sostenibles de producción y consumo. Ello entraña la aplicación del concepto de gestión integrada del ciclo vital que representa una oportunidad única de conciliar el desarrollo con la protección del medio ambiente (Sección II, párr. 4), y para ello establece 4 áreas de programas con el “fin de construir un marco amplio y ecológicamente racional para la gestión de los desechos sólidos municipales” (Sección II, párr. 6), ellos son: a) Reducción al mínimo de los desechos; b) Aumento al máximo del reaprovechamiento y reciclado ecológicamente racionales de los desechos; c) Promoción de la eliminación y el tratamiento ecológicamente racionales de los desechos, y; d) Ampliación del alcance de los servicios que se ocupan de los desechos.

4. Cierre, clausura y restauración ambiental de rellenos sanitarios

El diseño y la construcción de rellenos sanitarios es una actividad continua que finaliza solamente cuando toda la capacidad disponible o permitida de la zona ha sido completada con residuos sólidos. Cuando esto se produce, el relleno se debe cerrar, acción final en una instalación que no va a recibir más residuos sólidos. (Tchobanoglous, Theisen & Vigil, 1994).

Según Collazos (2005), el relleno sanitario se debe clausurar cuando su capacidad se haya utilizado totalmente. El sostiene que:

Una vez efectuado el cierre, sólo podrá emplearse con el uso futuro establecido en un plan de cierre establecido previamente. En el caso de que se presenten, posteriores al cierre, grietas, hundimientos, malos olores o roedores la empresa prestadora del servicio de aseo municipal se encargara de llevar el material de cobertura necesario y la maquinaria para corregir las fallas. Se debe realizar un plan de monitoreo durante al menos cinco años después de haber culminado el relleno sanitario y la información acerca del mismo debe reposar en las oficinas de la entidad prestadora del servicio de aseo municipal. Así mismo cualquier modificación al plan de cierre la deberá autorizar la entidad competente del medio ambiente. Cualquier construcción, excavación o movimiento de tierras o basura, deberá consultarse igualmente con esta entidad, que aprobará o negará el desarrollo de la operación durante los 20 años siguientes al cierre del relleno sanitario (Collazos, 2005).

Ahora bien, en Colombia, según la resolución 1045 de 2003 expedida por el antiguo Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) se debe establecer un plazo máximo de 2 años, a partir de la publicación de la misma, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las

medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes.

Consecuentemente, la resolución 1390 de 2005 expedida por el antiguo Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece las directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en la misma.

Así mismo, esta resolución indica que las autoridades ambientales regionales, en cumplimiento de sus funciones, son las que deberán efectuar el control y seguimiento del cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que los sitios que hayan funcionado como rellenos sanitarios pueden ser utilizados y acondicionados para la siembra de vegetación herbácea y especies propias de la región, así mismo se pueden acomodar para crear parques recreacionales con el fin de utilizarlos como zonas de esparcimiento, descanso y prácticas de deportes (Collazos, 2005, p. 137).

Finalmente, es de advertir que los terrenos que hayan sido destinados como rellenos sanitarios podrán ser utilizados posteriormente para el uso de vivienda, escuelas o para cualquier tipo de construcción de edificación (Collazos, 2005, p. 137).

CAPÍTULO II

PROBLEMÁTICA SOCIAL

En Colombia la eliminación de los residuos sólidos domésticos, ha venido aumentando con el pasar del tiempo, varios factores han influido en esto, entre ellos está el crecimiento de la población, el consumo masivo de bienes y servicios y la falta de conciencia ecológica que puede existir en la población, todo esto ha traído consigo grandes cantidades de residuos sólidos o basuras como comúnmente se le dice, que finalmente llegaran al lugar destinado para ello, generando consigo problemas ambientales y de ello se derivan problemas de sanidad y salubridad pública.

En Santander, que es nuestro caso en estudio se encuentra el sitio de disposición final de residuos sólidos “El Carrasco” el cual ha venido presentado diversos problemas a través de los años, que afectan al medio ambiente y a la población que se encuentra en los lugares aledaños a él; uno de los problemas que ha presentado es la vulneración de derechos fundamentales y colectivos que se le han venido transgrediendo a la población cercana al mismo, otro problema es el manejo que se ha realizado por parte de la EMAB S.A. E.S.P. (Empresa de Aseo de Bucaramanga) que es la empresa encargada del Carrasco, en relación con el plan de manejo ambiental, la cobertura diaria según el manual de operaciones, entre otros; trayendo consecuencias como la disminución de la vida útil del mismo,

por todo esto actualmente este sitio de disposición final de residuos sólidos no cuenta con la licencia ambiental requerida para su funcionamiento y las entidades a cargo deben encontrar otro sitio adecuado para constituir un nuevo ya que así lo ordena una sentencia del Tribunal Administrativo de Santander.

Al percibir esta problemática, existe una preocupación colectiva, ya que el no cumplimiento de la empresa a cargo en relación con el debido funcionamiento de dicho lugar, no solo genera conflictos institucionales, sino regionales, sociales y ambientales; el estudio de este caso es de suma importancia, en primer lugar porque es un temática actual, es de interés general, ya que como sociedad nos vemos involucrados, es un tema donde se están viendo vulnerados varios derechos fundamentales y colectivos consagrados en nuestra Carta Política, como el derecho a un ambiente sano, el derecho a salud y el derecho a una vida digna; debemos recordar que Colombia es un Estado Social de Derecho que defiende y protege los mismos a través de mecanismos constitucionales y legales, nuestra Corte Constitucional ha establecido que tenemos una Constitución ecológica, y por ello se han creado por parte del Estado entidades y corporaciones para la protección del medio ambiente, por tales motivos su estudio es una muestra del compromiso ciudadano e involucra directamente el derecho como una vía de solución o una vía alterna para hacer valer los derechos que tiene la sociedad Colombiana.

En la actualidad se han realizado varios estudios y pronunciamientos sobre la problemática ambiental que ha generado el caso del Carrasco, la defensoría de pueblo, la contraloría, las alcaldías de los municipios vinculados al Carrasco, la entidades como la CDMB (Corporación Autónoma Regional para la defensa de la Meseta de Bucaramanga), el antiguo Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial entre otras corporaciones, han ido apersonándose de este tema debido a su complejidad e impacto socio-ambiental que ha suscitado el Carrasco en Santander, y debido a su importancia queremos adentrarnos en el mismo y poder estudiarlo, como ciudadanas, estudiantes del derecho, personas preocupadas por las problemáticas ambientales y sociales, siendo esto una forma de participar en los aspectos que refieren al derecho y poder pronunciarlos sobre el tema.

1. Evolución cronológica de la problemática del sitio de disposición final de los residuos sólidos el Carrasco

Desde años anteriores se han venido dando una serie de circunstancias que han afectado el medio ambiente y a las comunidades aledañas al sitio denominado el Carrasco, donde se realiza la disposición final de los residuos sólidos de Santander; inicialmente éste era un botadero de basura a cielo abierto y con el pasar del tiempo se fue adecuando con la regulación de normas, leyes, decretos y resoluciones que tratan sobre el tema. La problemática que surge con el Carrasco

se ha venido presentando en varios escenarios, donde existe responsabilidad de por parte de varias entidades.

La problemática comienza en el año de 1978, cuando el Carrasco era un botadero a cielo abierto donde no existía ninguna regulación sobre la materia, la C.N. tampoco regulaba normas de protección ambiental; causando estos daños ambientales y ecológicos, ya que la contaminación emanada de un lugar sin normas técnicas genera consecuencias, como por ejemplo, incendios que se dieron en dicha época, coexistían problemas por los vertimientos de los lixiviados y las emisiones de gases sin intervención de ningún ente, los vehículos que ingresaban la basuras dejaban caer residuos por el camino que llevaba a la cañada del Carrasco, y de esta forma no había un control por parte de alguna autoridad.

Actualmente el Carrasco es un sitio de disposición final de los residuos sólidos, ya que, esté no cuenta con los requisitos para ser un Relleno sanitario y ni cuenta con una licencia ambiental; su manejo se da a través del plan de manejo ambiental que la CDMB aprobó el 13 de Agosto de 1998 mediante la resolución N° 0753, a la Empresa Pública de Bucaramanga, hoy EMAB S.A. E.S.P., donde se presentó un plan para la recuperación ambiental del Carrasco, siendo esta la empresa que está a cargo del manejo de los residuos sólidos de Santander.

En el transcurso del tiempo esta empresa ha venido presentando dificultades frente al manejo del plan de manejo ambiental, entre otros mas, es así como el 13 de Diciembre del 2000, la CDMB mediante resolución 0898, sancionó a la EMAB, con una multa de \$46.410.000 pesos, por incumplir con el plan de manejo ambiental; el 7 de Febrero de 2005 mediante la resolución 0163, la CDMB sancionó a la EMAB con una multa de \$7.630.000 pesos por incumplimiento al plan de manejo ambiental; el 12 de Julio del 2005, mediante la resolución administrativa N° 1079 se ordena la pre-clausura, cierre, clausura y post-clausura del sitio de disposición final de residuos sólidos, donde el **30 de Junio de 2006**, debía cerrarse el Carrasco, este plazo se amplió con las pautas dadas por la resolución 1390 del antiguo Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde el cierre se extendió hasta el **28 de Septiembre del 2008**; el 10 de Octubre del 2005 nuevamente la CDMB sancionó a la EMAB con una multa de \$7.630.000 pesos por no cumplir con la aplicación del sistema de gestión ambiental; el 24 de Enero de 2007 la CDMB mediante resolución 080 sancionó a la EMAB con una multa de \$ 86.740.000, por incumplir con requerimientos técnicos en relación al manejo de los lixiviados.

El 25 de Septiembre del 2008 la Resolución N° 1684 del antiguo Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó parcialmente la Resolución No. 1390 de 2005, ampliando nuevamente el plazo de operación de las celdas transitorias para la

disposición final de los residuos sólidos, hasta el 29 de septiembre de 2009, en el transcurso de todo ese tiempo los alcaldes han ido buscando otros sitios para la disposición final de los residuos sólidos de Santander; el 22 de Septiembre de 2009 mediante resolución N° 1822 del antiguo Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó parcialmente la resolución N° 1684 del 2008, donde se manifiesta que el Carrasco seguirá operando hasta el 30 de Septiembre de 2010; el 1 de Marzo de 2009 mediante providencia del Juzgado Cuarto del Circuito Administrativo de Bucaramanga, se ordenó el cierre del sitio de disposición final de residuos sólidos denominado “El Carrasco”, en un plazo que no excediera los doce meses a partir del momento en que se encontrara en firme dicha decisión, posteriormente este plazo se modificó hasta el día 30 de septiembre de 2011, en sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Santander, expediente N° 680013331004-2002-02891-01, 2011; de conformidad con lo anterior el 10 de agosto de 2011, la CDMB expidió la resolución N° 1439, en la cual amplió el plazo de cierre definitivo para la disposición final de los residuos sólidos en la celda transitoria de la Cárcava I, que opera actualmente en El Carrasco, hasta el día 30 de septiembre de 2011, teniendo en cuenta que el Carrasco contó con la autorización ambiental para su funcionamiento para esta fecha.

El 1 de Octubre de 2011, la Alcaldía de Bucaramanga expidió el Decreto N° 0234, en el que decretó una Emergencia Sanitaria, por el término de 6 meses, que culminaban el 30 de Marzo del 2012, basándose en normas constitucionales (art.

2, 49 y 365 de la C.N), leyes, resoluciones, entre otras más, donde se permitió continuar con la disposición de residuos sólidos en el Carrasco; esta Emergencia Sanitaria también se decretó por los 13 Municipios que ingresan sus residuos sólidos al Carrasco, estos fueron:

MUNICIPIOS	DECRETOS
Suratá	045 del 29 de Septiembre de 2011
Vetas	098 del 30 de Septiembre de 2011
Bucaramanga	0234 del 1 de Octubre de 2011
Floridablanca	0227 del 1 de Octubre de 2011
Piedecuesta	0232 del 1 de Octubre de 2011
Lebrija	038 del 1 de Octubre de 2011
Tona	046 del 1 de Octubre de 2011
Zapatoca	0059 del 3 de Octubre de 2011
Rionegro	081 del 3 de Octubre de 2011
California	0189 del 4 de Octubre de 2011
Girón	221 del 4 de Octubre de 2011
Charta	033 del 5 de Octubre de 2011
Matanza	066 del 3 de Octubre de 2011

Tabla 1: Actos que decretaron la emergencia sanitaria de los municipios que disponen los residuos sólidos en el Carrasco.
Fuente: Creación propia.

Vale anotar que se tiene que fueron 13 los municipios que decretaron la emergencia, aunque los que ingresan la basura al Carrasco en algunos casos son 11 y en otros hasta 17, dado que algunos de los municipios ocasionalmente no las

llevan hasta este sitio de disposición final. El 30 de Marzo del 2012, se llevaría a cabo el cierre definitivo del Carrasco, pero al llegar la fecha se expidió el Decreto N° 0056 del 30 de marzo de 2012 , donde se hace una prórroga de la Emergencia Sanitaria por parte del Alcalde de Bucaramanga, junto con los Alcaldes de Floridablanca, Piedecuesta y Girón, por el término de 18 meses más, contados a partir del 1 de Abril del 2012, hasta el 1 de Octubre del año 2013; por esta razón a la fecha de Mayo del 2012, se está realizando disposición de los residuos sólidos en el Carrasco, toda vez que el Decreto 1713 de 2002, modificado por el Decreto 838 de 2005, en su artículo cuarto se estableció la responsabilidad de los entes municipales de asegurar que el servicio público se preste a todos los habitantes, razón por la cual a la fecha, el sitio de disposición final de residuos sólidos funciona aún en la actualidad.

2. La situación que vive la población aledaña al sitio de disposición final de los residuos sólidos el Carrasco

A pesar de que el Estado colombiano y diversos tratados internacionales reconocen los derechos humanos, en Santander encontramos que los habitantes del Barrio el Porvenir, que se encuentra ubicado a menos de 1.000 metros del denominado “Carrasco”, se enfrentan diariamente a la falta de protección de sus derechos fundamentales y colectivos, siendo este Barrio el caso específico en relación a esta investigación.

Estos habitantes por años han tratado de ser escuchados y entendidos por parte de las autoridades para mostrar su inconformidad por la cercanía de este lugar, ya que se han visto gravemente afectados.

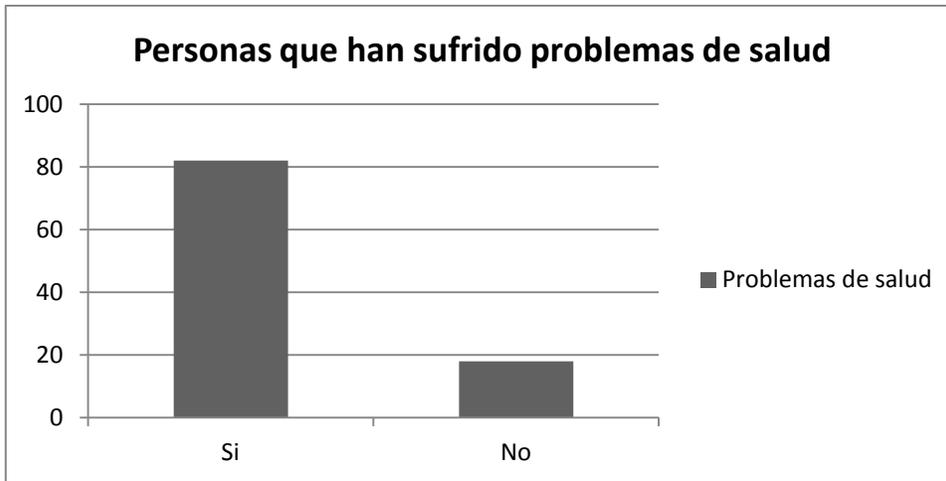
En el mes de Marzo y Abril del año 2012, se realizó una encuesta (Anexo 1), a los habitantes del Barrio el Porvenir, donde se realizaron una serie de preguntas sobre la situación actual que se vive en dicha comunidad, como se mencionó anteriormente, ellos han visto vulnerados sus derechos y como comunidad han accionado en derecho para la protección de los mismos mediante los mecanismos de protección consagrados en la Constitución Política de Colombia, utilizando mecanismos como la acción popular, la acción de grupo y en varias ocasiones el derecho de petición.

El barrio el Porvenir tiene aproximadamente unos 10.000 habitantes de los cuales mediante fórmula matemática, se tomó una muestra de 67 personas, donde el resultado de esa muestra tiene un 95% de confiabilidad y un 1% de margen de error, el resultado de este cuestionario confirma la situación de gravedad que vive la comunidad, tal como se advierte en los estudios que ha realizado la Defensoría Regional de Santander y en las sentencias del Juzgado Cuarto del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, del primero (1) de Marzo de dos mil nueve (2009) y el Tribunal Administrativo de Santander, expediente 680013331004-2002-02891-01, 2011).

De esta forma se realizó el cuestionario (Anexo 1) a las 67 personas, de las cuales 28 fueron mujeres y 39 fueron hombres, donde se hizo alusión al tiempo de residencia en esa comunidad, se identificó que, el 1% reside hace menos de un año, el 5% residen de 1 a 5 años, el 27% residen de 5 a 10 años y el 34% reside hace mas de 10 años, razón por la cual tienen conocimiento de causa de la problemática que se deriva de la cercanía del Carrasco, ya que la misma yace desde años anteriores.

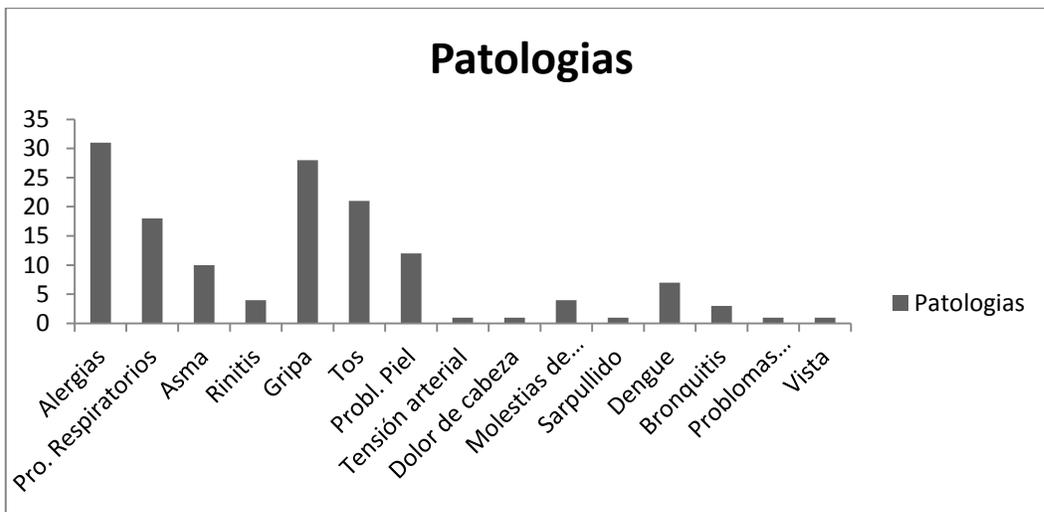
Y se acreditó con los resultados de la encuesta que el 82% (Gráfico N° 1) de los encuestados han tenido problemas de salud por la cercanía del sitio de disposición final de los residuos sólidos el Carrasco, donde se mencionaron las patologías que ha sufrido (Gráfico N° 2), como se puede ver estas patologías afectan la salud de dichas personas, donde se les ha vulnera el derecho a la salud, el derecho a la vida y en conjunto de este, se les ha afectado el derecho a vivir una vida digna, el derecho a un ambiente sano, entre otros más, que se profundizarán en los siguientes capítulos.

Gráfica N° 1



Personas que han sufrido problemas de salud por la cercanía del sitio de disposición final de residuos sólidos el Carrasco. Fuente: Creación propia (Encuesta realizada a los habitantes del barrio el porvenir).

Gráfica N° 2



Patologías que han sufridos los habitantes del barrio el Porvenir. Fuente: Creación propia (Encuesta realizada a los habitantes del barrio el porvenir).

En el cuestionario se hizo alusión a los habitantes del barrio el Porvenir, si conocían en su entorno la presencia de plagas, donde el 100% de los habitantes manifestó conocerlas en su comunidad (Gráfica N°3) y se mencionaron diversos

tipos de plagas (Gráfica N°4) donde adicionaron otras más como lo son: culebras o serpientes, cucarachas, arañas y hormigas.

Gráfica N° 3



Conocimiento de plagas en el barrio el Porvenir.

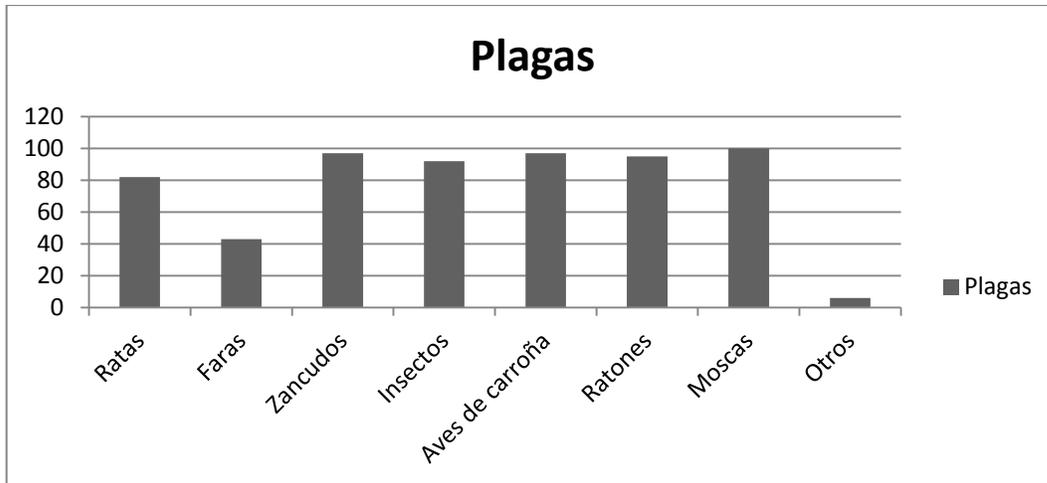
Fuente: Creación propia (Encuesta realizada a los habitantes del barrio el porvenir).





Fotografías tomada en el barrio “El Porvenir” donde se constata la presencia de aves de carroña por las malas condiciones de higiene en el lugar. Fuente: Propia.

Gráfica N° 4



Plagas que se han presenciado en el barrio el porvenir. Fuente: Creación propia (Encuesta realizada a los habitantes del barrio el porvenir).

En concordancia con la problemática se preguntó que se calificara del 1 a 5 la proliferación de olores provenientes del Carrasco donde el calificativo número 5 era “insoportable” y el calificativo número 1 era “Soportable”, el resultado fue que el 100% de los encuestados escogió el calificativo 5, donde el olor es insoportable (Gráfica N° 5), se manifestó por parte de estas personas que la proliferación de olores en este grado 5 calificado como insoportable se evidenciaba en las noches y en las madrugadas, y cada vez que llovía o hacia mucho sol, pero su constancia radicaba en las madrugadas; el 100% de los encuestados consideran que la cercanía de este sitio de disposición final de los residuos sólidos ha vulnerado sus derechos (Gráfica N° 6), donde el 72% manifiesta que el más grave es el derecho a la vida, el 19% selecciona que el más grave es el derecho a la salud, y el 9%

considera que el derecho a un ambiente sano es el que más se le ha vulnerado (Gráfica N° 7).

Gráfica N° 5



Calificación de la proliferación de olores hecha por los habitantes del barrio el Porvenir. Fuente: Creación propia (Encuesta realizada a los habitantes del barrio el porvenir).

Gráfica N° 6

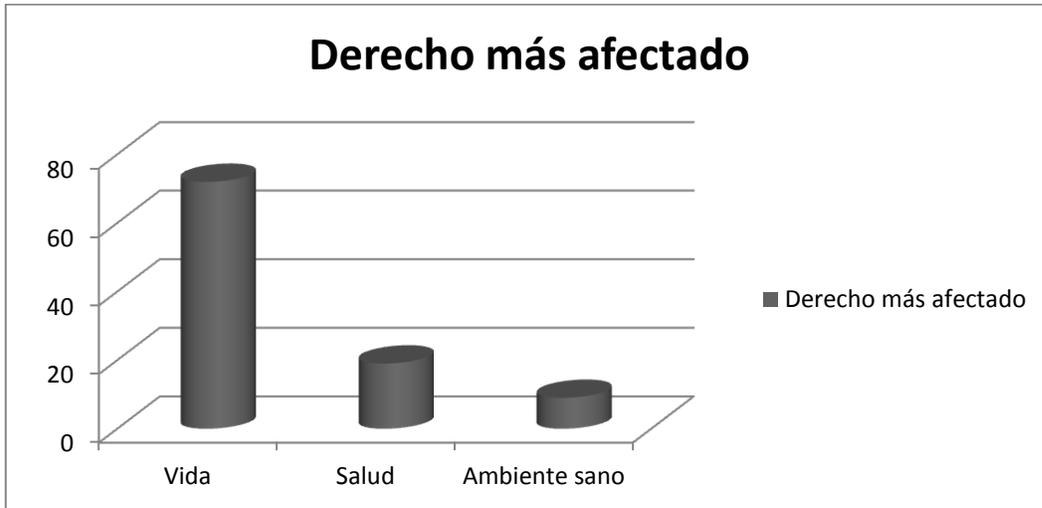


Consideración de los habitantes del barrio el Porvenir en relación a la vulneración de derechos. Fuente: Creación propia (Encuesta realizada a los habitantes del barrio el porvenir).



Fotos tomadas desde el barrio “El Porvenir” donde se evidencia la cercanía con el “Carrasco”. Fuente: Propia.

Gráfica N° 7

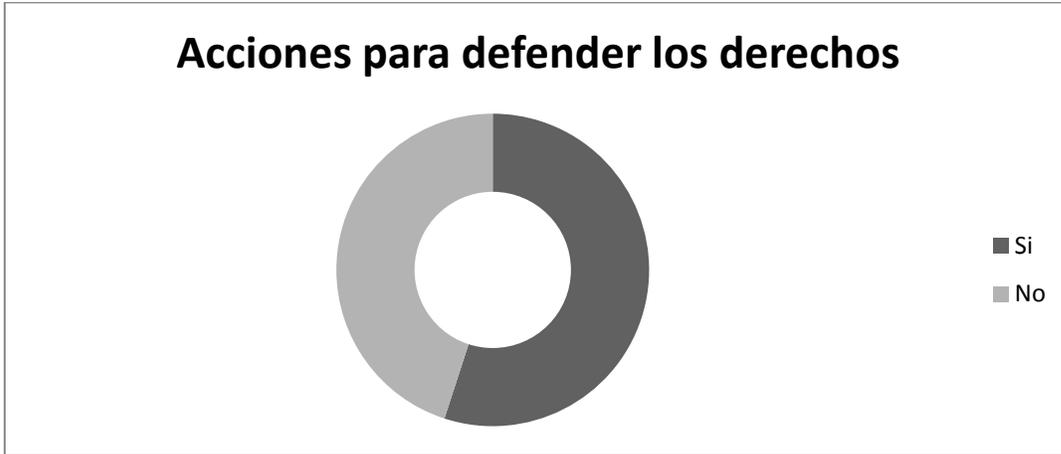


Gráfica N° 7: Derecho más afectado. Fuente: Creación propia (Encuesta realizada a los habitantes del barrio el porvenir).

En consecuencia a esa vulneración de derechos se preguntó a los habitantes si habían hecho algo para que no se le vulneraran sus derechos, donde el 55% manifestó que si había hecho algo (Gráfica N° 8), porque se violan derechos que afectan a sus familias, necesitan vivir dignamente y adujeron los mecanismos que han utilizado para la protección de sus derechos, como la acción popular y la acción de grupo y se menciona que han enviado cartas a las entidades (Gráfica N° 9), también se expresó que esta comunidad creó una ONG donde participan varias personas del barrio el Porvenir para apoyar las demandas que se han interpuesto por la comunidad y de esta forma velar por los habitantes del barrio, y el 45% no ha hecho nada para la protección de sus derechos (Gráfica N° 8), donde algunos manifestaron: que las autoridades no hacen nada, que las autoridades no le da

importancia a la problemática que está viviendo, y otros dicen que no saben qué hacer.

Gráfica N° 8



Gráfica N° 8: Acciones para defender los derechos. Fuente: Creación propia (Encuesta realizada a los habitantes del barrio el porvenir).

Gráfica N° 9



Gráfica N° 9: Acciones que la comunidad ha utilizado. Fuente: Creación propia (Encuesta realizada a los habitantes del barrio el porvenir).

Encontramos en la misma encuesta que el 100% de los habitantes opinan que existe una problemática por la cercanía del Carrasco (Gráfica N° 10), donde el 75% selecciona que la problemática más grave es la de salubridad pública, y el 25% dice que la más grave, es la problemática ambiental, y se menciona como otra problemática la plusvalía (Gráfica N° 11).

Gráfica N° 10



Gráfica N° 10: Considera que existe problemática en la comunidad. Fuente: Creación propia (Encuesta realizada a los habitantes del barrio el porvenir).

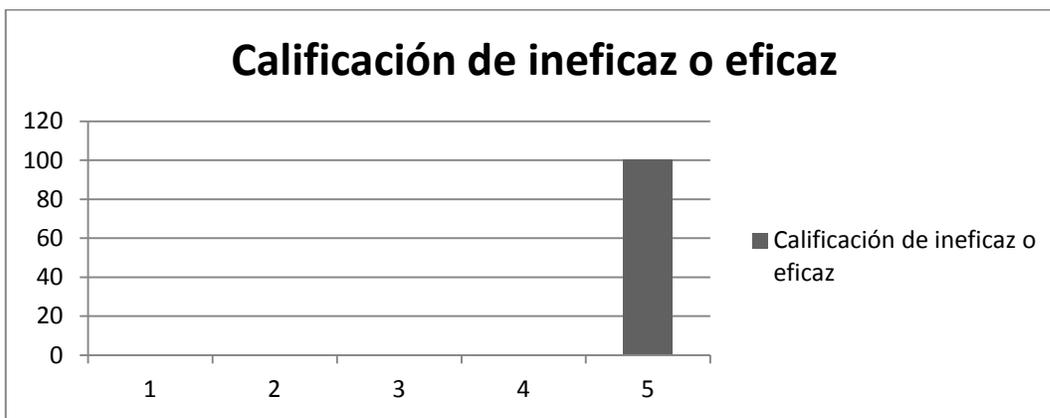
Gráfica N° 11



Gráfica N° 11: Problemática más grave en la comunidad. Fuente: Creación propia (Encuesta realizada a los habitantes del barrio el porvenir).

Ya que existen entidades que deben velar por la protección los derechos de las personas y de las comunidades se le preguntó qué calificaran la gestión de las entidades a cargo del Carrasco, donde el número 5 era “Ineficaz” y el número 1 era “Eficaz”, y el resultado fue de un 100% con el calificativo del número 5, siendo este ineficaz (Gráfica N° 12).

Gráfica N° 12



Gráfica N° 12: Calificación de ineficaz o eficaz de las entidades a cargo del Carrasco. Fuente: Creación propia (Encuesta realizada a los habitantes del barrio el porvenir).

De forma paralela se realizaron dos preguntas más, donde se preguntó si consideraban que la encuesta tenía un propósito social que pudiera ayudar a los habitantes del barrio el porvenir, para mostrar su opinión acerca de la cercanía del Carrasco y si la misma había sido de su agrado, donde el 100% de los encuestados respondió que sí a las dos preguntas, y expresaron que había sido de su agrado, ya que existían personas ajenas al problema que les interesaba su comunidad, podían expresar su inconformidad, podían dar a conocer el problema. Con base en lo anterior, se puede afirmar que existe una problemática a raíz de la cercanía del sitio de disposición final de los residuos sólidos, ya que se les están vulnerando derechos fundamentales y colectivos a las comunidades cercanas a

este sitio, en el caso de estudio a los habitantes del barrio el Porvenir, quienes afirman que la autoridades a cargo no han actuado de forma efectiva para dar solución a dicha problemática, ya que la misma persiste porque sigue funcionando el Carrasco y los habitantes continúan manifestando su inconformidad como se puede observa en las encuestas realizadas.

3. Entidades que han intervenido en la problemática del Carrasco

3.1. Defensoría del pueblo

Algunas entidades como lo son la Defensoría del pueblo, han realizado estudios alrededor de esta comunidad donde se ha plasmado la problemática que existe en las poblaciones que están cerca del Carrasco, ya que es competencia de la Defensoría del Pueblo velar por el ejercicio y vigencia de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 282 de la Constitución Política y es así como en la resolución defensorial No. 016 del 17 de Julio del 2003, se realiza un estudio denominado “Disposición final de los residuos sólidos en el área metropolitana de Bucaramanga del departamento de Santander” en el cual se evalúan e identifica varios puntos de vista en relación a la amenaza y vulneración de los derechos al medio ambiente y a la salud pública de Santander ocasionados por la inadecuada prestación del servicio público de aseo y se determina cual es la problemática existente a raíz de la ubicación y el funcionamiento del Carrasco, entre otros más; en concordancia con este estudio de la defensoría se tienen identificados varios

de los problemas que se han plasmado en esta investigación como lo son según la resolución defensorial No. 016 del 17 de Julio del 2003:

Con base en la investigación hecha por la Regional Santander de la Defensoría del Pueblo, en el componente de disposición final de la prestación del servicio público domiciliario de aseo se observan las siguientes situaciones que amenazan y vulneran los derechos de los bumangueses:

- a. Reiterado incumplimiento de las medidas impuestas en el Plan de Manejo Ambiental para la operación y funcionamiento de enterramiento El Carrasco en donde se arrojan los residuos sólidos de los municipios que conforman el Área Metropolitana de Bucaramanga y de Rionegro, Barbosa, Charta, Cachira del Sur, Suratá y Lebrija.
- b. Desconocimiento de las normas que rigen la gestión integral de residuos sólidos, tanto las de carácter general, como las regionales y locales, que se manifiesta en que el sitio de disposición final no cumple con las exigencias de un relleno sanitario regional.
- c. Inobservancia de las recomendaciones formuladas en diferentes estudios realizados sobre la operación del citado sitio, pese a la proximidad de su fecha de cierre y clausura. Lo expuesto se agrava en la medida de que frente a la carencia de alternativas sociales, económicas y ambientales para la disposición de basuras, ante el vencimiento del plazo, la autoridad ambiental se vio abocada a su prórroga condicionada a varios requisitos.

d. Desconocimiento de los derechos y deberes por parte de la ciudadanía que se evidencia en las pocas acciones adelantadas para exigirle al municipio de Bucaramanga, a la EMAB S.A. E.S.P. y a la autoridad ambiental, la adopción de las medidas encaminadas a resolver la problemática antes denunciada. De igual forma se manifiesta con la escasa cultura sobre la minimización de los residuos y la separación en la fuente.

e. Poca diligencia por parte de las autoridades políticas y ambientales y de las empresas operadoras del servicio de aseo, en la promoción de campañas y actividades de capacitación dirigidas a modificó los hábitos de consumo y manejo de las basuras, especialmente en lo referente a la separación en la fuente.

f. Conductas por parte de los operadores en Bucaramanga que impiden la prestación continua y eficiente del servicio, y el cobro ajustado a las disposiciones legales, así como presuntas prácticas de competencia desleal.

g. Situación deficitaria de la EMAB S.A. E.S.P. -empresa en la que el municipio de Bucaramanga es su principal accionista-, entidad que presta el servicio de aseo en sus diferentes componentes, incluido el de disposición final en la ciudad de Bucaramanga.

Como podemos ver, el estudio realizado por la Defensoría del Pueblo en el año 2003, citan puntos en concordancia a esta investigación, que es del año en curso 2012, donde aún se manifiesta varios de esos problemas, y no se ha dado solución alguna por parte de las entidades a cargo, siendo esto un problema que se puede calificar de grave porque están siendo vulnerados Derechos

Fundamentales y Colectivos, como se ha hecho referencia a ello en reiterados ocasiones.

3.2. Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga

Otra de las entidades que se encuentra vinculada en esta temática es la CDMB donde esta entidad ha venido llevando el control ambiental del Carrasco desde el año de 1993, rigiéndose esta entidad por la ley 99 de 1993, donde han exigido a los encargados del mismo el cumplimiento de la normatividad sobre la materia. En el desarrollo de su labor como se ha expuesto anteriormente esta entidad ha adelantado procesos sancionatorios contra EMAB S.A.E.S.P, en reiteradas ocasiones.

3.3. Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P.

Encontramos la Empresa de Aseo de Bucaramanga - EMAB S.A.E.S.P, que es la empresa encargada del servicio de aseo de barrido, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos de Bucaramanga y presta el servicio de disposición final de residuos al Área Metropolitana y otros municipios aledaños, siendo la encargada del denominado Carrasco.

Esta empresa señala que anteriormente si existían muchos problemas, ya que el lugar donde se depositaban las basuras era a cielo abierto,

sin ningún control técnico, no tenía la infraestructura, ni el desarrollo de obras de ingeniería para el manejo de los residuos, esta entidad manifiesta que ahora lleva un control en relación con los gases y lixiviados, que se aplican las tecnologías vigentes, “mediante modelos de extracción y quema de los gases y la construcción de una planta de lixiviados para el tratamiento de los líquidos, y que operan bajo reglas técnicas adecuadas (Sentencia del Tribunal Administrativo de Santander, expediente 680013331004-2002-02891-01, 2011), a demás exponen que la empresa gradualmente ha venido cumpliendo con las obligaciones y normas del caso.

Como vemos esta empresa ha venido adecuando el lugar y superando algunas o muchas de las falencias que existían cuando el sitio de disposición final de los residuos sólidos era un botadero a cielo abierto. A pesar de ese tratamiento que le han dado al Carrasco en los últimos años, no ha sido suficiente para que sea un Relleno Sanitario y cumpla con todas las normas vigentes en relación al caso, ya que este fin de ser Relleno Sanitario no se ha cumplido, de modo que se ha afectado de forma directa e indirecta el medio ambiente y los derechos de la población cercana a este sitio.

Vemos que los municipios hacen parte de esta problemática ya que tiene la responsabilidad y la obligación constitucional y legal en materia de la prestación de los servicios públicos entre estos el de aseo, según la ley 142 de 1994, que expidió el decreto 605 de 1996, en sus artículos 4, 5 y 8, que habla sobre la

responsabilidad de la prestación del servicio público, el manejo de los residuos sólidos domésticos, por parte de los municipios; de la misma forma se establece en la ley 1713 de 2002:

De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés. (Art. 4).

En este orden de ideas vemos que la responsabilidad de los municipios en relación a la problemática del Carrasco es de forma directa, y los Alcaldes como los representantes de los Municipios deben actuar de forma diligente y eficaz para poder dar solución y ejecutar la opción más viable, sin que se vaya a generar otra problemática.

Los habitantes del barrio el Porvenir piden a las autoridades que se cierre definitivamente el Carrasco y en el transcurso de esta investigación manifestaron su inconformidad por la declaratoria de prórroga de la Emergencia Sanitaria que hizo el Alcalde de Bucaramanga, esta es una figura consagrada en la Constitución Política de Colombia cuando ocurren circunstancias inminentes y dadas las

condiciones que suscita esta problemática que lleva varios años no encajaría en esta figura jurídica.

Por todos estos acontecimientos, la comunidad se encuentra muy preocupada ya que como se vio en la evolución cronológica el cierre del Carrasco se ha venido dilatando a lo largo del tiempo, por razones que no superan el verdadero problema que se vive en la dicha comunidad, ya que al afectarse y vulnerarse derechos como la vida, la salud, el ambiente sano, se debería dar por parte de las entidades a cargo soluciones inmediatas, ya que lo que se está violando y vulnerando son derechos fundamentales y colectivos, pese a que han interpuesto los mecanismos constitucionales para defenderlos, estas personas aún no gozan de sus derechos, de tener una vida digna, una vida saludable, una vida sin problemas; a causa de la negligencia de las entidades a cargo, estas personas han tenido que sobrevivir con el Carrasco, como así lo manifestaron los habitantes de ese barrio; también expresaron que dado su nivel de vida y sus pocos recursos económicos no tienen los medios para dejar el lugar, la devaluación de sus viviendas se ve afectada igualmente por la cercanía del Carrasco, algunos pocos han podido irse del lugar, pero muchos siguen sufriendo diariamente las consecuencias provenientes de todas estas entidades que se mencionaron, ya que son responsables de ello.

3.4. Posición de las entidades que directa e indirectamente están relacionadas con la problemática del Carrasco

A lo largo de esta investigación se realizaron entrevistas (Anexo 2 y 3) a los funcionarios que se encuentran directa e indirectamente relacionadas con la problemática del Carrasco, entre ellos encontramos al Defensor Regional de Santander, el doctor Dilmar Ortiz Joya; al abogado de la CDMB, el doctor Ludwing Mantilla Castro; a la Gerente de Cara limpia, la doctora Florinda Villareal Garrido, y el Subgerente de la EMAB E.S.P., el ingeniero Jonathan Sánchez; quienes accedieron libremente a contestar las preguntas que se formularon en la entrevista.

En el resultado de las mismas encontramos diversas posiciones; por parte de la Defensoría Regional de Santander, encontramos una postura donde se indica que el Carrasco inicialmente era un Botadero de basura a cielo abierto, sin ningún tipo de control por parte de las autoridades ambientales de esa época, lo cual ha venido generando una problemática social, con contaminación al medio ambiente, y generando la afectación al derecho colectivo de un ambiente sano, y a la salubridad pública, y por esas razones actualmente el Carrasco nunca ha sido bajo el concepto técnico un Relleno sanitario, ya que no cumple con las especificaciones técnicas y con las normas ambientales; en relación a los alcaldes del área metropolitana y demás municipios afirma que han sido poco diligentes con el tema, ya que el Carrasco por más de 10 años ha venido presentando trámites administrativos con la problemática del Carrasco, y los alcaldes no

asumieron esa problemática de forma consciente y no miraron las situaciones que se podían presentar a la fecha, lo cual indica que los alcaldes han actuado con mucha negligencia, con omisión, con muy poca voluntad política para salir adelante para buscar un sitio que cumpla con las normas ambientales y la tecnología específica para tener un Relleno sanitario con lo que ello implica; se dice por parte de esta entidad que el cierre del Carrasco es fundamental, que no se pueden seguir teniendo celdas, ni siquiera transitorias porque el hecho de mantener ese sitio sin tener las condiciones verdaderas de un Relleno Sanitario tecnológico, no permite ninguna posibilidad más, otra razón por la que se debe dar el cierre es la población cercana que existe, ya que hay urbanizaciones completas, personas y que todos los días se les están infringiendo derechos constitucionales como el derecho a un ambiente sano, a la salubridad pública, a un derecho colectivo que se tiene frente al ambiente sano, toda vez que esos derechos se vulneran con los olores ofensivos que expide el Carrasco, se menciona que otra problemática es con la aeronáutica civil, ya que existe una a proximidad con el cono de aterrizaje de los aviones, donde pueden comprometer la seguridad aérea; se manifiesta que el Carrasco es un sitio que ya cumplió su ciclo, su vida útil y que este sitio debe ahora ser utilizado para conformar un parque para que oxigene a los habitantes que están cerca del mismo, en definitiva afirma que el Carrasco debe cerrarse y clausurarse, y buscar a través del PGIRS (Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos) otros sitios que tengan la posibilidad y que reúnan los requisitos ambientales para poder llevar a cabo un verdadero Relleno Sanitario; a su vez se indica que los derechos vulnerados son, el derecho colectivo

a un ambiente sano, el derecho a la salubridad pública, porque se han venido presentando situaciones que atentan contra otro derecho que es el derecho a la salud y en conexidad a este, el derecho a la vida, porque los habitantes de alrededor del sitio del Carrasco han venido presentando una problemática en relación a la salud, por la presencia de roedores, vectores y que por más que se les haga un control por parte de la secretaria de salud no permite una efectividad, y de esta forma se vendrían vulnerando todos esos derechos; la defensoría ha hecho toda clase de intervenciones, han participado diferentes escenarios, comités que se han citado por parte de los alcaldes, gobernadores, han estado en las audiencias ambientales de la CDMB, han advertido de la situación a través de las acciones judiciales, como las acciones populares, a través de la coadyuvancia, a través de las intervenciones de suspensión provisional de los actos administrativos cuando ven que pueden existir vulneración de otros derechos, han hecho todo lo que institucionalmente como defensoría pueden hacer, pero no les han dado la importancia que tiene la problemática, se recomienda que los alcaldes tengan esa problemática como prioridad en sus agendas; el Defensor Regional califica como gravísima la problemática ambiental y social que está viviendo el Carrasco, ya que se están vulnerando derechos fundamentales y colectivos a la población aledaña, donde se debe buscar la seguridad de dichos habitantes, e igualmente buscar la protección de los viajes a nivel nacional e internacional; considera que la situación siempre ha sido grave pero los que tiene la competencia para manejar el asunto, han visto el problema muy elemental y ya no hay espera que valga, y aún no hay una situación definitiva para dar solución y las

responsabilidades se tienen que empezar a dar por parte de la Contraloría General de la Nación, donde hay que empezar a disciplinar los servidores públicos que por acción u omisión no hicieron nada frente a la problemática social que se está viviendo en el Carrasco.

Otra posición que encontramos es la del abogado de la CDMB (actual director de la misma), el cual indica que el Carrasco no es apto para su funcionamiento porque no tiene licencia ambiental, tal como lo exige la norma, en relación a los alcaldes manifiesta que los actuales tienen un problema endosado y están tratando de dar solución a la problemática del Carrasco que lleva años, indica que en relación a los derechos vulnerados el Tribunal Superior de Santander se ha pronunciado y que en ella se precisó la vulneración a los derechos colectivos, derecho a la salud, derecho a un ambiente sano; indica que debe haber un Carrasco con todas las tecnologías para que no se vulneren derechos, manifiesta que la solución de la problemática del Carrasco no está en manos de esa entidad, sino en manos de los alcaldes y los entes territoriales, donde deben identificar el lugar y obtener la licencia ambiental y hacer toda la disposición tecnificada; dicha posición comparte similitudes con la del Defensor Regional donde se afirma que existe problemática, que se debe dar solución a la misma por las autoridades competentes y se debe buscar un nuevo lugar para la disposición de los residuos sólidos que cumpla con todos los requisitos normativos y técnicos para el caso.

Dentro de las diversas posturas en relación la problemática del Carrasco vemos que hay entidades más informadas que otras sobre la situación real del mismo, la Defensoría como ente que protege los derechos consagrados en la Constitución Política maneja ampliamente el tema, vemos que la CDMB, se basa en lo que las decisiones judiciales han manejado, donde se comparten similitudes en relación a la problemática; otra entidad como lo es Cara Limpia que es la empresa de aseo de Girón, manifiesta que no es la entidad competente para determinar si el Carrasco es o no apto para su funcionamiento, manifiesta que ha estado en pocas reuniones donde los alcaldes han llevado propuestas para solucionar la problemática, pero que hay que tener en cuenta que el problema viene de años atrás y que no hay que cargar esa responsabilidad a los alcaldes actuales; plantea que tiene conocimiento de que existe una problemática en el Carrasco pero no sabe cuales derechos se están violando o vulnerando, a su vez califica como grave la problemática social y califica como moderado la problemática ambiental indicando que las personas aptas para dar esa calificación son las que viven alrededor del Carrasco, ya que son los que sienten los olores.

La EMAB E.S.P. tiene una posición diferente a las demás entidades, plantea que dicha entidad no ha tenido la licencia ambiental por la cercanía al aeropuerto y que los impactos que genera el Carrasco son mitigados y controlados por diferentes tecnologías de Relleno Sanitario de acuerdo al decreto 838 del 2005 donde se estipula la reglamentación que un Relleno Sanitario debe tener, manifiesta que el Relleno Sanitario el Carrasco no tiene licencia pero que sí es apto para su funcionamiento; en cuanto a los alcaldes se indica que ellos son los directamente

responsables de las basuras en cada municipio, y que se encuentran en la emergencia sanitaria porque los mismos no han dado solución definitiva; en relación a los derechos vulnerados por el Carrasco indica que ellos son respetuosos con las decisiones de los jueces y que ellos acatan las decisiones, pero que cuando se instauró la acción popular que se dio en el 2002, y en esa época la EMAB no tenía un plan de manejo ambiental, el Carrasco estaba a menos de 800 metros de la población, no había quema de gas, no había tratamiento de los lixiviados, entonces había afectaciones ambientales y que por esa razón se instauró la acción popular, y que hoy en día ya la situación es totalmente diferente, ya que se hace tratamiento de gases, de lixiviados, se hace cobertura de los residuos todos los días, se hace conducción de aguas lluvias, canales, filtros entre otros más, todo lo que tiene que ver con obra civil de Relleno Sanitario, y que por tales motivos el Carrasco actualmente no está vulnerando ningún derecho; manifiesta que no existe una problemática en el Carrasco como operación, que la problemática que existe es jurídica, ya que las mismas les impide la licencia ambiental.

En relación a esta última posición, estamos de acuerdo que en principio se demandó por medio de la acción popular cuando el Carrasco era un botadero a cielo abierto y que con las obras que implementó la EMAB E.P.S. se emprendieron ciertos tratamientos en relación a los residuos sólidos, y se le empezó a dar un mejor manejo a los mismos, a la vez el impacto ambiental disminuyó, y de esa forma el Carrasco se forjó con el plan de manejo ambiental, de modo que

podemos hablar de un sitio de disposición final de residuos sólidos, anudado a esto el Carrasco es mal llamado Relleno Sanitario, independientemente de que la EMAB E.S.P. lo llame de esa forma y algunos medios en general se refieran así de él; las normas son claras y expresas con los requisitos para que se constituya en un relleno sanitario; a través de esta investigación se ha concretado que existe actualmente una problemática en relación al Carrasco, no solo con los habitantes de los barrios colindantes y la vulneración de derechos, sino que también hay una afectación con el medio ambiente y el Aeropuerto Internacional de Palonegro en relación a los vuelos, consecuentemente esta problemática ha vulnerado derechos fundamentales y colectivos como se ha expresado en esta investigación, por tales motivos no estamos de acuerdo con esta entidad ya que los mismos dicen que no existe ninguna problemática y que no hay vulneración de derechos, al contrario de las demás entidades que por conocimiento directo o indirecto de la situación del Carrasco manifestaron la existencia actual que vive el Carrasco.

CAPITULO III

DECISIONES JUDICIALES

1. Normas Constitucionales y definición de las acciones legales

La Constitución Política de 1991 (C.P), define a Colombia como un Estado Social de derecho (Art. 1), en donde debe predominar el interés general sobre el particular y dar protección a sus asociados mediante la consagración de los derechos de primera generación denominados, “De los derechos fundamentales” (Arts. 11 al 41), los derechos de segunda generación denominados, “De los derechos sociales, económicos y culturales” (Arts.42 al 77) y los derechos de tercera generación denominados, “De los derechos colectivos y del ambiente” (Arts. 78 al 82), encontrados en el título II, capítulos I, II y III, de la Constitución Política, es de esta manera como en la Constitución Política se determinan los derechos que tienen las personas; de igual forma para dar continuidad y protección a los derechos antes mencionados, encontramos que en el capítulo IV de la Constitución Política se habla sobre “La protección y aplicación de los derechos” (Arts. 83 al 94), donde se disponen los mecanismos legales para la protección de los mismos, cuando estos sean vulnerados o amenazados, y de esta forma la Constitución Política brinda los elementos necesarios para poder ejercer la protección de los derechos.

En el artículo 88 de la Constitución Política, se encuentran estipuladas dos acciones, las cuales pueden ser interpuestas como mecanismos de protección de los derechos e intereses colectivos y del ambiente, estas son, la acción popular y la acción de grupo. La ley 472 de 1998, regula estas acciones y las define, es así como el artículo 1, consagra lo siguiente:

La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de qué trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal. Y la definición de estas acciones se encuentran consagradas en el artículo 2 y 3 de la ley 472 de 1998, lo cual estipula lo siguiente:

ACCIONES POPULARES. “Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”. (Art. 2).

ACCIONES DE GRUPO. “Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios”. (Art. 3). De igual forma la ley 472 de 1998, en su artículo 4, señala los derechos e intereses colectivos y señala lo siguiente:

DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley. (Art. 4).

En la ley 472 de 1998, se encuentra lo referente a la acción popular y la acción de grupo como ya se hizo alusión anteriormente, dichas acciones son las que fueron interpuestas para la protección de los derechos e intereses colectivos y del ambiente, y para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios, en el caso del Carrasco.

2. Decisión en primera instancia - Demanda de acción popular

En el caso de estudio, se instauró una demanda de acción popular en el año 2002, por parte de los ciudadanos LUIS GUILLERMO ROSSO BAUTISTA, JACOB GIRALDO DÁVALOS Y LINNETTE ANDREA GUITERREZ GONZÁÑEZ, donde demandaron a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y a la Empresa de Aseo de Bucaramanga – EMAB S.A. E.S.P. y se vinculó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del municipio de Bucaramanga y del municipio de Girón, donde los demandantes manifiestan lo siguiente:

Los habitantes de los barrios El Porvenir, Mal Paso, Manuela Beltrán, Dangond, Monterredondo, Estoraques, Punta Estrella y 29 barrios más del occidente de Bucaramanga ven amenazadas su vida y sus derechos a la seguridad, a la debida prestación de servicios públicos, al goce de un ambiente sano y a la prevención de desastres previsibles técnicamente (Sentencia del Tribunal Administrativo de Santander, expediente 680013331004-2002-02891-01, 2011), ya que la cercanía del botadero de basuras el Carrasco, actualmente sitio de disposición final de los residuos sólidos, los obliga a vivir en contacto directo con la contaminación de este lugar, exponen que este sitio de disposición final de los residuos sólidos, causa un “impacto ambiental con nefastas consecuencias para los habitantes de los barrios que circuncidan el sector, pues los gases y olores fétidos que de allí de desprenden deterioran la salud y afectan la calidad de vida de todas esas personas” (Sentencia del Tribunal Administrativo de Santander, expediente 680013331004-2002-02891-01, 2011), se añade en la demanda que

dicha contaminación proveniente del botadero de basuras el Carrasco, actualmente Sitio de disposición final de los residuos Sólidos, se extiende a las quebradas y ríos aledaños, por causa de los lixiviados y trae daños ecológicos incalculables, perjuicios a las personas por el consumo humano y a la agricultura, se manifiesta que por el indebido tratamiento de este sitio, se perciben animales rastreros y voladores, los cuales son promotores de enfermedades y los mismos ocasionan dificultad en la visibilidad del aeropuerto.

Se citan como derechos colectivos vulnerados: el derecho a la seguridad, la debida prestación de los servicios públicos, al goce de un ambiente sano, a la salud, a la prevención de desastres previsibles técnicamente, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos. (Sentencia del Tribunal Administrativo de Santander, expediente 680013331004-2002-02891-01, 2011).

Las pretensiones de la parte accionante en la demanda son las siguientes:

- Realización de un correcto y adecuado manejo de las basuras depositadas en el botadero de basuras el Carrasco, actualmente sitio de disposición final de los residuos sólidos.
- Realizar un correcto manejo de los gases.
- Realización de una correcta canalización de los lixiviados.
- Implementación de un sistema adecuado de taludes.
- Efectuar una compactación y cubrimiento adecuado de las basuras.

- Dar cumplimiento al proyecto de recuperación del área de Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).
- Dar cumplimiento a la normatividad vigente de contaminación ambiental.
- Prohibir la licencia ambiental para el manejo de basuras de la cárcava número 2 y 3, además se den las disposiciones pertinentes para la recuperación del sector, se decrete la indemnización y el incentivo.

En primera instancia el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, profirió sentencia el día primero (1) de Marzo de dos mil nueve (2009), donde se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por parte de los ciudadanos antes mencionados, conforme al análisis del acervo probatorio que se recaudó en el proceso, se profirió lo siguiente:

La vulneración de los derechos e intereses colectivos previstos en el literal a), c), g), h), j), k), l), m) y n) del artículo 4° de la ley 472 de 1998, por parte de los demandados y frente a la comunidad del área de influencia del sitio para la disposición final de residuos sólidos denominado “El Carrasco”. (Sentencia del Tribunal Administrativo de Santander, expediente 680013331004-2002-02891-01, 2011).

En razón a la declaración de vulneración de esos derechos en la sentencia, el Juzgado solicita a las entidades responsables, en este caso la EMAB y la CDMB

efectuar de forma correcta el Plan de Manejo Ambiental aprobado para el Carrasco, ordena dar cumplimiento a las resoluciones 1045 de 2003, 1390 de 2005, y 1684 de 2008, emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se indica que debe darse el cierre del sitio de disposición final de los residuos sólidos el Carrasco, dando un plazo que no exceda los 12 meses contados a partir de que quedara en firme la Sentencia proferida por dicho Juzgado.

Entre otras decisiones se pidió a la CDMB, que una vez quedara ejecutoriada la sentencia se realizaran auditorías visitas, monitoreos, y demás actividades relacionadas con el ambiente, de forma permanente por un tiempo de 8 horas mínimas al día, hasta la posclausura o en su defecto hasta que fuera necesario; se ordena a esta entidad que adelante los estudios pertinentes en relación a la infiltración de los lixiviados, adopte las medidas necesarias para controlar la contaminación de los ríos y quebradas aledañas y demás fuentes hídricas.

Como medida de prevención frente al impacto ambiental que generan los residuos sólidos se profirió en la sentencia que 2 meses después de su ejecutoria, los representantes legales de los municipios que conforman el área metropolitana de Bucaramanga, la CDMB y las empresas prestadoras de servicios públicos de aseo desarrollen, creen y promuevan campañas cívicas y de solidaridad en aras a que los usuarios del servicio de aseo contribuyan al reciclaje de los residuos sólidos.

Dentro de las decisiones de la sentencia se ordenó a los representantes legales de los municipios de Bucaramanga y Girón, que inicien todos los trámites administrativos para habilitar un nuevo sitio de disposición final de los residuos sólidos antes del cierre del Carrasco.

En el fallo proferido por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, se manifiesta la responsabilidad por parte de las empresas encargadas del sitio de disposición final de los residuos sólidos, el Carrasco, ya que son estas las garantes del mismo, como lo es la EMAB, en virtud de que es la encargada del manejo de disposición final de los residuos sólidos entre otros, la CDMB y la responsabilidad de los municipios en razón a que ellos tiene la responsabilidad constitucional y legal en materia de prestación eficiente y oportuna del servicio público entre estos el de aseo.

Cabe anotar que la demanda de acción popular fue instaurada en el año 2002 y obtuvo el fallo en el año 2009, donde en ese lapso de tiempo existió de forma primaria un botadero de basura a cielo abierto y luego conforme a las normas ambientales, tal basurero se convirtió en el sitio de disposición final de los residuos sólidos, donde algunas de las falencias por las cuales se demandó fueron subsanadas según la EMAB, ya que al convertirse ese basurero en el sitio de disposición final de los residuos sólidos, se debían implementar las normas

necesarias para el caso, como lo es el plan de manejo ambiental que aprobó la CDMB mediante resolución No. 0753 de 1998.

La sentencia proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, fue apelado por la CDMB y la EMAB S.A. E.S.P.

3. Decisión en segunda instancia - Demanda de acción popular

El Tribunal Administrativo de Santander recibió la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, donde la sala entra a estudiar “si el asunto objeto de estudio se encuentran involucrados derechos e intereses colectivos y si existe o no prueba de su afectación” (Sentencia del Tribunal Administrativo de Santander, expediente 680013331004-2002-02891-01, 2011), para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Aseo de Bucaramanga – EMAB S.A. E.S.P. y la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB.

El problema jurídico que establece la sala del Tribunal Administrativo de Santander es: “Determinar si las entidades demandadas, conforme a sus competencias, por acción u omisión, se encuentran vulnerado los derechos e intereses colectivos de los habitantes de los barrios que circuncidan el sitio de

disposición final de residuos sólidos “El Carrasco” (Sentencia del Tribunal Administrativo de Santander, expediente 680013331004-2002-02891-01, 2011).

A fin de establecer y resolver el problema jurídico la sala entra a realizar un estudio normativo en relación con las normas ambientales que tengan que ver con la recolección y disposición final de los residuos sólidos, empezando por las normas constitucionales, leyes, decretos y demás normas relacionadas al asunto en estudio, seguido de realizar el análisis probatorio.

El 16 de Febrero de 2011 el Tribunal Administrativo de Santander falla y en el mismo, se concluyó que:

Conforme al marco jurídico y el acervo probatorio recaudado, quedaron acreditados los supuestos fácticos de la demanda, determinándose que las entidades demandadas, al incumplir parte de sus obligaciones en materia de prestación del servicio público de aseo y conservación del medio ambiente, se encuentran vulnerados los derechos e intereses colectivos de los habitantes de los barrios que circundan el sitio de disposición final de residuos sólidos “El Carrasco”, teniendo en cuenta que el mismo no cumple a cabalidad con el PMA (Plan de Manejo Ambiental). (Sentencia del Tribunal Administrativo de Santander, expediente 680013331004-2002-02891-01, 2011).

Por lo tanto el Tribunal Administrativo de Santander confirma la sentencia de primera instancia y realiza una modificación, de esta forma accede a las pretensiones de la acción de tutela donde se modifican el numeral primero referente a los derechos e intereses colectivos efectivamente vulnerados, los cuales son, el derecho a un ambiente sano, la existencia de equilibrio ecológico, la seguridad y la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, a los derechos de los consumidores y usuarios y a la seguridad y prevención de los desastre previsibles técnicamente, consagrados en el artículo 4° de la ley 472 de 1998, por parte de las entidades demandadas y frente a la comunidad del área de influencia del Carrasco; se modifica el numeral cuarto de la misma sentencia de primera instancia en relación al lapso de tiempo que se ordena para el cierre definitivo del el Carrasco, el día 30 de Septiembre del 2011, ya que fue el término máximo que otorgó el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial en su resolución número 1529 de 2010, se modificó el numeral sexto en relación a que los representantes de los municipios de Bucaramanga y Girón, junto con la EMAB S.A. E.S.P. y la CDMB, realicen las gestiones administrativas necesarias para habilitar un nuevo sitio de disposición final de los residuos sólidos que cumplan todos los requisitos normativos relacionados con el asunto, antes de la fecha del cierre definitivo y finalmente se revocó el numeral décimo tercero donde se niega el pago del incentivo a favor de los accionantes.

Se concluye que en estas dos sentencias de primera y segunda instancia se declara la vulneración de los derechos e intereses colectivos por parte de las empresas demandadas, la Empresa de Aseo de Bucaramanga – EMAB S.A. E.S.P. y la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, frente a los habitantes de los barrios aledaños al Carrasco.

CAPITULO IV

DERECHOS AFECTADOS

1. DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida se encuentra establecido primeramente en el preámbulo de la Carta, como un valor superior que debe ser asegurado por toda la organización política, puesto que son las autoridades públicas y los particulares los que deben propender por garantizar y proteger la vida humana.

Así mismo, el derecho a la vida es un derecho fundamental consagrado en el artículo 11 de la Constitución, en el cual se estipula lo siguiente:

“Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

Sumado a esto, también está consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 3 que reza lo siguiente:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 4 garantiza no sólo el derecho de todo ser humano a no ser privado de la vida arbitrariamente, sino además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que

disuada cualquier amenaza del derecho a la vida, entre otras cosas. (Quinche, 2008, p.193).

Desde esa perspectiva se puede decir que el derecho a la vida es “esencial entre los esenciales”, puesto que ninguno otro se puede ejercer desligado de aquel. También es un derecho innato, ya que le corresponde al individuo por el hecho de hallarse transido (*sic*) de esa personalidad humana cuyo origen para unos autores es el nacimiento y para otros es la concepción. (Olano, Olano, 2000, p. 614).

Para comprender la amplitud de este derecho, es necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que:

El concepto de vida no está limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Esto quiere decir, que lo que se pretende es respetar la situación “existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad”, ya que “al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable” en la medida en que sea posible. (Corte Constitucional, sentencia T-453 de 1998).

De esta manera, se debe destacar la importancia del derecho a la vida como el más trascendente y fundamental de todos los derechos el cual debe ser interpretado en un sentido integral de “existencia digna” de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° Superior que establece que la República se funda en el respeto de la dignidad humana. (Corte Constitucional, sentencia T-060 de 2006).

Cabe resaltar que en aquellos casos en que se amenace o se vea vulnerado este derecho por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, la acción procedente para su amparo será la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, salvo que está se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO A LA SALUD

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la salud está catalogado como un derecho social, consagrado en el artículo 49 de la Carta, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento conforme a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad (...).”

En este sentido, podemos decir que a partir de lo consagrado en la Constitución de 1991 el derecho a la salud se puede enfocar como un servicio público a cargo del Estado y como un derecho constitucional. Al respecto la Corte Constitucional ha puntualizado que:

La salud tiene una doble connotación –derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y subsidiariedad. (Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2007).

Ahora bien, según expertos de la Organización Mundial de la Salud –OMS- “la salud no consiste únicamente en ausencia de enfermedad o dolencia de cualquier naturaleza, sino que es un estado de completo bienestar físico, mental y social”. (Olano, Olano, 2000, p. 645). Sobre este punto la Corte Constitucional ha conceptualizado que:

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica por tanto, una

acción de conservación y otra de restablecimiento. (Corte Constitucional, sentencia T-453 de 1998).

Es importante tener en cuenta que la salud de la población no solo se logra a través de recursos médicos y sanitarios, sino que hoy en día es indispensable generar una cultura a través de la educación y campañas dirigidas a toda la comunidad tendientes a mejorar las condiciones de salubridad pública. Esto debido a que actualmente el crecimiento excesivo de la población ha sido uno de los mayores factores causantes de la contaminación en el medio ambiente al generar un incremento del consumo de bienes y servicios y esto ha traído consigo consecuencias graves como lo son la aparición desmesurada de factores contaminantes que comprometen la salud de gran parte de la población del planeta.

Por otra parte, en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha admitido la posibilidad de proteger el derecho a la salud de las personas por medio de la acción de tutela, a pesar de no estar establecido como un derecho fundamental, ello en razón a que existe una conexidad directa entre el derecho a la salud y el derecho a la vida. En este orden de ideas se reconoce que la salud es un predicado del derecho a la vida, de manera que, si se atenta contra el primero se podría afectar directamente el segundo, ya que de una enfermedad se puede derivar una lesión permanente a la calidad de vida de una persona e inclusive

puede llegar a acarrear la muerte, generándose así una afectación directa con el derecho fundamental a la vida.

2.1. Quebrantamiento del derecho a la salud en razón al inadecuado manejo de los residuos sólidos

Sobre este punto, es de vital importancia tener en cuenta los pronunciamientos que se han emitido por parte de la Organización Mundial de la Salud y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible (Ley 1444 de 2001) respecto a la necesidad de garantizar un adecuado manejo de los residuos sólidos en los municipios, debido a que se ha detectado que los basureros en mal estado, ubicados en zonas inadecuadas y sin un debido seguimiento y control causan impactos ambientales y riesgos a la salud humana.

Para el caso de la Organización Mundial de la Salud está ha dicho que:

Los problemas de manejo de los residuos sólidos no solo afectan la salud humana sino que, también están relacionados con la contaminación atmosférica, la contaminación de suelos y la contaminación de aguas superficiales (ríos) y aguas subterráneas.

Los principales problemas que genera un inadecuado manejo de los residuos sólidos son (...), los efectos adversos para la salud humana por la proliferación de vectores transmisores de enfermedades. Lo anterior se agrava

considerando que, en la mayoría de los centros urbanos del país (hace referencia a Colombia), la disposición de residuos sólidos se realiza de forma indiscriminada: En los sitios de disposición final es común encontrar residuos industriales mezclados con residuos hospitalarios o con los residuos domésticos”. Lo que incrementa el riesgo. Adicionalmente, “(...) en los botaderos a cielo abierto, es evidente la contaminación atmosférica por la presencia de malos olores y la generación de gases y partículas en suspensión producto de quemas o arrastre de los vientos. (...) Las quemas no controladas generan cenizas que son arrastradas por el viento, la lluvia u otros agentes y propagan de esta manera la contaminación.

En cuanto al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, éste ha establecido que:

“Los impactos sobre la salud asociados a los desechos sólidos están ligados especialmente a la presencia de desechos infecciosos contaminados como v. gr. excrementos animales y humanos, secreciones, etc.; a la presencia de sustancias tóxicas v.gr. sustancias cancerígenas de origen industrial, agrícola, insecticidas, rodenticidas, disolventes, pinturas gastadas, drogas vencidas, etc.; y a la posibilidad de que los desechos mismos sirvan para la reproducción de insectos y animales transmisores de enfermedades como las moscas, mosquitos y ratas. Es bien sabido que las moscas se reproducen en grandes cantidades en desechos orgánicos sólidos y semisólidos teniendo un ciclo de vida en la materia orgánica de los residuos, desde huevo hasta adulto, de cerca de una semana.

Dichas moscas a su vez son un gran transmisor de enfermedades pues son atraídas indiscriminadamente por los excrementos y la comida humana, contaminándose y contaminando. Existen reportes de transmisión de enfermedades por moscas como la disentería vacilar y amebiana y otras diarreas humanas.

Los mosquitos por su parte se reproducen usando recipientes vacíos presentes en los residuos sólidos en donde se acumula el agua, como llantas usadas, latas, frascos de vidrio, etc., para depositar sus huevos y servir de receptáculo para el crecimiento de la larva. Una vez en forma adulta, los mosquitos transmiten potencialmente enfermedades como la filariasis, la fiebre amarilla, el dengue y la malaria.

Por su parte las ratas igualmente proliferan con la mala disposición de los desechos sólidos municipales pues se alimentan de ellos, y son un gran reservorio de enfermedades como la plaga, el tifo murino, la leptospirosis, la histoplasmosis, la salmonellosis, la triquinosis, entre otras, que se transmiten al hombre por contacto directo o indirecto a través de mosquitos u otras rutas. (Corte Constitucional, sentencia T-453 de 1998).

3. DERECHO A UN AMBIENTE SANO

El derecho a un ambiente sano fue consagrado en nuestro país mediante el artículo 7° del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al

medio Ambiente en 1974, en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano”.

Posteriormente, mediante la Constitución Política de 1991, se estableció en el artículo 79 que, “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”. También se dispuso que, para garantizar el mencionado derecho “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”

El derecho a disfrutar y a vivir en un ambiente sano es considerado como un derecho humano básico y, en opinión de algunos, como un prerrequisito y fundamento para el ejercicio de otros derechos humanos, económicos y políticos. Es necesario aceptar que un ambiente sano es condición *sine qua non* de la vida misma y que bajo ese mismo esquema, ningún otro derecho podría ser realizado en un ambiente alterado. Un razonable nivel de calidad ambiental es un valor esencial para asegurar la supervivencia, no solamente humana sino de toda la biosfera. (Amaya, 2010, p. 154).

Al sentir de la Corte Constitucional, el derecho a un ambiente sano “se concibe como un conjunto de condiciones básicas que rodean a la persona y le permiten su supervivencia biológica e individual, lo cual garantiza a su vez su desempeño normal y su desarrollo integral en el medio social” y su vulneración “conlleva en

determinados casos, al quebrantamiento de derechos fundamentales como la vida o la salud”. (Sentencia Corte Constitucional, SU-442 de 1997).

El ambiente sano al ser parte vital del hombre, es considerado indispensable para la supervivencia del mismo y de las futuras generaciones, por eso dentro de nuestro Estado Social de Derecho, se encuentra amparado bajo la denominada “constitución ecológica”, la cual está conformada por el conjunto de normas superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Esta constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. (Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2007).

Es por ello que se puede afirmar que desde la Constitución de 1991 en Colombia se modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza, y por eso la Carta Magna establece en varias disposiciones (arts. 79,

80 y 95 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. En ellas, se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un ambiente sano; una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente; y, una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

En varias oportunidades la jurisprudencia constitucional y los tratados internacionales sobre derechos humanos han resaltado la importancia jurídica del derecho a disfrutar de un ambiente sano así como su conexión con derechos como la vida y la salud. Algunos de ellos han sido la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, la Declaración de Río y la resolución 45 de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, este último consagra que los hombres y las mujeres tienen derecho, entre otros, a el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tienen la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

La doctrina acepta cuatro expresiones del derecho al ambiente sano, susceptibles de protección jurídica, cuya perturbación y violación la ley debería castigar. Estas son:

- a. El derecho humano básico a que la vida y la salud personales no sean lesionadas o puestas en peligro como consecuencia de la contaminación o deterioro ambiental.
 - b. El derecho a un razonable nivel de calidad ambiental.
 - c. El derecho a disfrutar del patrimonio ambiental, que podría ser limitado o interferido por agentes contaminantes o impactos ambientales.
 - d. El derecho a proteger la propiedad privada de eventuales daños causados por contaminaciones o perturbaciones ambientales provocados por terceros.
- (Amaya, 2010, pp. 154-156)

Es importante tener en cuenta que el derecho a gozar de un ambiente sano es considerado en nuestro país como un derecho colectivo que al sentir de la Corte Constitucional involucra aspectos relacionados con “el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, la salubridad, y la calidad de vida del hombre”. (Corte Constitucional, sentencia T-863A de 1999).

Así mismo, la protección de estos aspectos ambientales, se debe realizar a través de las acciones populares, consagradas en el artículo 88 de la Constitución, ya que al haber sido estructuradas por la ley 472 de 1998, son la vía judicial pertinente para proteger los derechos colectivos relacionados con el espacio público, la seguridad, la salubridad y el medio ambiente.

Aunado a lo anterior, en virtud del mandato constitucional (C.P. arts. 49, 79, 80 y 334) y de compromisos internacionales contraídos por Colombia (Convención sobre Diversidad Biológica, art. 14) el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias tendientes a obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general, para poder garantizarle a la población el derecho a gozar de un ambiente sano y así evitar que se causen daños irreparables a las personas.

Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (C.P. art. 80), es el estudio de impacto ambiental que debe llevar a cabo quien planee realizar una obra o actividad que pueda afectar el medio ambiente.

Las entidades públicas promotoras o constructoras de obras públicas, deben ceñirse a los parámetros definidos en el artículo 57 de la Ley 99 de 1993. Sólo así, la administración está en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus efectos.

Con respecto al deber de prevención y control del deterioro ambiental, es preciso destacar que este se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del

Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema.

La licencia ambiental es el acto administrativo de autorización que otorga a su titular el derecho a realizar una obra o actividad con efectos sobre el ambiente, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente.

La razón de ser de las licencias ambientales es la protección de los derechos individuales y colectivos. Corresponde a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades riesgosas. (Sentencia Corte Constitucional, SU-442 de 1997).

Debe precisarse que un estudio de impacto ambiental a lo que se refiere la anterior sentencia, ha sido definido en la Cumbre de Rio de 1992 como “instrumento básico para la toma de decisiones”, de la misma manera lo retomo la Ley 99 de 1993.

Puede decirse, entonces, “que las obligaciones del Estado en relación con la preservación, conservación y protección del medio ambiente, apuntan a un mismo fin: el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del

bienestar general (art. 366 C.P.)”. (Sentencia Corte Constitucional, SU-442 de 1997).

3.1. Contaminación por basuras

Según lo estipulado en el artículo 8 (literal I) del Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios. Igualmente, se señala en su artículo 36, que para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizaran, preferiblemente, los medios que permitan evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana.

Según criterios de especialistas ambientales, la disposición de las basuras constituye un problema ambiental que afecta principalmente las zonas periurbanas donde son amontonadas, esterilizando los suelos y constituyéndose en focos de contaminación del aire, de las aguas y en general de la biosfera.

La contaminación por basuras afecta de manera grave el ambiente, porque produce no sólo la alteración del aire, de las aguas y en general de los ecosistemas, sino del entorno físico y del paisaje. Dicha forma de contaminación, no sólo puede afectar el derecho constitucional de gozar de un ambiente sano, sino que puede conllevar la vulneración o amenaza de violación de los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud. De esta manera, el

manejo y disposición adecuados de las basuras constituyen un deber a cargo de las autoridades o empresas de servicios públicos encargadas de la prestación del servicio de aseo. En tal virtud, resulta inconcebible que por razón de sus acciones u omisiones, las autoridades municipales influyan de cualquier modo en la presencia de focos infecciosos o de situaciones que perviertan el bienestar de las personas, como ocurre, tanto con la deficiente recolección de las basuras, como en la inadecuada disposición y operación de los basureros o rellenos sanitarios. (Corte Constitucional, sentencia T – 257 de 1996).

Aunado a esto, la Corte ha señalado que las emanaciones de mal olor -con mayor razón aquél denominado "fétido" o "nauseabundo" proveniente de la actividad industrial- no sólo son fuente de contaminación ambiental sino que, cuando se prolongan en el tiempo de manera incontrolada, pueden potenciarse hasta el grado de tornar indeseable la permanencia en el radio de influencia de las mismas. En esta situación, la víctima se ve constreñida a soportar el mal olor o a abandonar su residencia con el consiguiente recorte de su libertad de autodeterminación. La autoridad pública investida de las funciones de policía sanitaria está en el deber de controlar que la explotación de los recursos naturales, el uso del suelo y la producción de bienes y servicios no generen efectos adversos y desproporcionados sobre los derechos de terceros, lo que de suyo corresponde a la finalidad misma de la intervención estatal en la economía: conseguir el mejoramiento de la vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del medio ambiente (CP art. 334). (Corte Constitucional, sentencia T-863A de 1999).

CONCLUSIONES

Entorno a la investigación encontramos que el denominado Carrasco, comenzó desde el año de 1978 siendo un basurero a cielo abierto, donde la contaminación ambiental y social tenía grandes problemas, ya que el mismo no era controlado por ninguna autoridad, y no contaba con la infraestructura necesaria para poder tratar los residuos sólidos de la población.

A lo largo del tiempo se realizaron varias obras urbanas alrededor del Carrasco, como el barrio el Porvenir hecho por la firma “Urbanas” en el año de 1985, ya que para entonces no existía una reglamentación ambiental que regulara el tema.

La cercanía que existe entre la población y el Carrasco, no puede estar a menos de 1.200 metros y encontramos que el barrio el porvenir está a menos de 1.000 metros del mismo.

En las visitas que realizamos al barrio el Porvenir, pudimos observar lo siguiente:

- La cercanía con el Carrasco, ya que se encontraba a pocos metros.
- La presencia de aves de carroña.
- La presencia de moscas y zancudos.
- El olor fétido proveniente del Carrasco, el cual era constante y con oleadas fuertes.

Los habitantes del barrio el porvenir han actuado conforme a derecho para la protección de sus garantías, aunado a esto, las decisiones judiciales declaran la vulneración de las mismas, pero aún no se ha dado una solución efectiva por parte de las entidades que son responsables de la problemática.

Pese a que existe una sentencia del Tribunal Administrativo de Santander proferida en el año 2011 que ratifica la vulneración de derechos e intereses colectivos respecto a la población del barrio El Porvenir, actualmente se siguen menoscabando estos y por ende los de la salud y la vida.

La población del barrio investigado presenta continuos problemas de salud como lo son las constantes alergias, rinitis, gripa, dengue, problemas con los pulmones y bronquios, asma, brotes en la piel, dolores de garganta, diarrea, entre otros, los cuales pese a tomar medicamentos y tratamientos no se les nota una mejoría de su salud debido a las malas condiciones ambientales e higiénicas que presentan en sus hogares por la cercanía del Carrasco.

El Aeropuerto Internacional Palonegro, ubicado a 7 kilómetros aproximadamente del Carrasco, se encuentra a una distancia que viola la norma de la aeronáutica civil que indica que no debe existir ningún aeropuerto a menos de 13 kilómetros frente a lugares que traten sobre la disposición final de los residuos sólidos.

La EMAB S.A. E.S.P., posee un plan de manejo ambiental para la disposición final de los residuos sólidos y su tratamiento, donde se realizaron varias obras con infraestructuras, sin embargo, aún no se tiene lo necesario para ser llamado Relleno Sanitario, ya que las normas concordantes con la materia exigen ciertos requisitos que no se están cumpliendo, por tanto se entiende que el Carrasco es un sitio de disposición final de residuos sólidos.

En relación al problema inicialmente planteado en esta investigación, se determinó que la EMAB S.A. E.S.P, pese a su esfuerzo por mejorar el Carrasco, sí está afectando actualmente derechos fundamentales y colectivos a la población aledaña, en este caso frente al barrio el Porvenir, donde se ve la afectación de derechos como: el derecho a la vida, el derecho a la salud y el derecho a un ambiente sano.

En cuanto a las decisiones judiciales que se estudiaron e investigaron, se pudo determinar:

- Existe vulneración de derechos fundamentales y colectivos a las poblaciones aledañas al Carrasco, por parte de la EMAB S.A. E.S.P. y la CDMB.
- Existen otras entidades responsables de dicha vulneración como lo son los municipios, ya que estos tienen la obligación legal y constitucional de garantizar y velar por la protección de los derechos de las personas y prestar un adecuado servicio de aseo.

Actualmente el Carrasco, a pesar de no contar con la licencia ambiental que se requiere para funcionar en ese sitio, lo sigue haciendo debido a la declaratoria de emergencia ambiental y su respectiva prórroga en marzo de 2012.

La nueva prórroga de emergencia sanitaria del Carrasco hasta el 1 de Octubre de 2013 no soluciona la problemática ambiental de la población afectada que tendrá que continuar sufriendo la vulneración de sus derechos, con la incertidumbre que llegada tal fecha aún no exista solución.

El problema que actualmente enfrenta Santander con relación al Carrasco se debe a la poca gestión de las entidades y autoridades responsables de los residuos sólidos, para resolverlo se necesita:

- Los medios económicos suficientes para poder realizar las obras necesarias en el nuevo sitio de disposición final, ya que debe funcionar con la tecnología pertinente.
- Respetar las decisiones judiciales y darles cumplimiento sin excepciones.
- Buscar un sitio de disposición final que cumpla con las exigencias para ser un relleno sanitario, para ello es necesario hacer un adecuado estudio de forma que no se repita el problema.

El Carrasco no cumple con los requisitos exigidos, por el decreto 838 de 2005, ni con, las especificaciones técnicas establecidas por el Consejo de Estado, para ser un relleno sanitario, entre ellas se destacan que:



- Se encuentra ubicado a menos de 1000 metros del “Aeropuerto Internacional Palonegro”;
- Está cerca a fuentes de aguas que pueden ser contaminadas, como la quebrada “La Iglesia”;
- No cuenta con la tecnología que se requiere para ser un relleno sanitario;
- No cuenta con la licencia ambiental de la autoridad competente para que pueda funcionar en dicho sitio; entre otros.

El Carrasco no es un relleno sanitario, tampoco es un basurero a cielo abierto ya que en él no se abandonan los residuos sin separación ni tratamiento alguno, sino que, por el contrario es un sitio de disposición final de residuos sólidos debido a que en él se aíslan y confinan los residuos sólidos, proporcionándoles una cobertura diaria con el fin de evitar la contaminación directa.

El sitio de disposición final de residuos sólidos el Carrasco debe ser cerrado, como se ha hecho alusión en esta investigación; los derechos fundamentales y colectivos deben ser respetados y protegidos.

ANEXOS

ANEXO 1 - CUESTIONARIO

Encuesta realizada por estudiantes de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana 2012.

El cuestionario contiene 10 preguntas, las cuales serán contestadas por los habitantes del barrio el Porvenir, del Municipio de Girón, Santander.

Edad: ____ Sexo: ____ Estrato: ____

1. Hace cuanto tiempo residente en el barrio Porvenir:

Menos de 1 año ____

1 a 5 años ____

5 a 10 años ____

Más de 10 años ____

2. Ha tenido problemas de salud, a causa de la cercanía del Relleno Sanitario el Carrasco:

Si ____

No ____

De ser afirmativa nombre cuales:

3. ¿Conoce en su entorno presencia de plagas?

Si ____

No ____

En caso de ser afirmativa, menciones cuales:

Ratas ____

Faras ____

Zancudos ____

Insectos ____

Aves de carroña ____

Ratones ____

Moscas ____

Otros ____

¿Cuáles?

4. Como califica de 1 a 5 (Donde 5 es “insoportable” y 1 es “soportable”) la proliferación de olores provenientes del Relleno Sanitario el Carrasco:

1 ___ 2 ___ 3 ___ 4 ___ 5 ___

5. Considera que la cercanía del Relleno Sanitario el Carrasco ha vulnerado sus Derechos,

Si ___

No ___

De ser afirmativo escoja el más gravoso:

Derecho a la Vida ___

Derecho a la Salud ___

Derecho a un Ambiente Sano ___

6. Ha hecho algo para que no se le vulneren sus derechos.

Si ___

No ___

¿Por qué?

7. De ser afirmativa la anterior respuesta, responda si Usted o alguien que Usted conozca ha utilizado alguna de las siguientes acciones en su comunidad, para defender sus derechos:

Acción Popular ___

Acción de Grupo ___

Otra ___

¿Cuál?

8. Considera que existe una problemática en su comunidad con relación a la cercanía del Relleno Sanitario el Carrasco:

Si ___

No ___



De ser afirmativa escoja cual es la más gravosa:

Problemática de Salubridad Pública (Salud) ____

Problemática Ambiental ____

Otra, ____

Cual ____

9. De ser afirmativa la anterior respuesta, califique de 1 a 5 (Donde 5 es “Ineficaz” y 1 es “Eficaz”) la gestión de las entidades encargadas del Relleno Sanitario el Carrasco, en relación a la problemática que vive el barrio el Porvenir:

1 ____ 2 ____ 3 ____ 4 ____ 5 ____

10. Considera que esta encuesta tiene un propósito social que pueda ayudar a los habitantes del barrio el porvenir, para mostrar su opinión acerca de la cercanía del Relleno Sanitario el Carrasco:

Si ____

No ____

Califique si fue de su agrado esta encuesta:

Si ____

No ____

¿Por qué?



ANEXO 2 - PREGUNTAS ENTREVISTAS FUNCIONARIOS

1. ¿Considera que el Relleno Sanitario el Carrasco es apto para su funcionamiento?
2. ¿Piensa que los alcaldes involucrados de Santander están actuando de forma eficaz para dar solución a la problemática del Relleno sanitario el Carrasco? Emergencia Sanitaria.
3. ¿Considera usted que el Relleno Sanitario el Carrasco, vulnera derechos consagrados en la Constitución Política, y de ser afirmativa su respuesta, considera que es fundamental el cierre del mismo?
4. ¿Qué derechos estima usted, que están siendo vulnerados por la problemática del Relleno sanitario el Carrasco?
5. ¿Cree usted que al trasladar el Relleno sanitario el Carrasco a otra localidad, se vulneren nuevamente estos derechos?
6. ¿Le preocupa la situación actual que está viviendo Santander, en relación al Relleno sanitario el Carrasco? ¿Por qué?



7. ¿Qué recomendación se podría dar de parte de esta entidad para solucionar eficazmente la problemática?

8. ¿Cómo califica de 1 a 5 (Donde 5 es “Grave” y 1 es “Leve”) la situación ambiental y social que está viviendo actualmente en el Relleno Sanitario el Carrasco? ¿Por qué?

REFERENCIAS

Amaya, O., (2010) La Constitución ecológica de Colombia. Bogotá D.C.,
Universidad Externado de Colombia. Pág. 154-156.

Collazos, H., (2005) Diseño de operación de rellenos sanitarios. Bogotá D.C.
Escuela Colombiana de ingeniería. Pág. 53, 67, 137.

Consejo de Estado, Sentencia, Radicación número: 20001-23-31-000-2003-
02025-01(AP), AÑO 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Consejo de Estado, Sentencia, Radicación número: 73001-23-31-000-2003-
00540-01(AP), AÑO 2007, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón.

Consejo de Estado, Sentencia, Radicación número: 52001-23-31-000-2004-
00426-01 (AP) de 2007, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón.

Consejo de Estado, Sentencia, Radicación número: 68001-23-15-000-2004-
00523-01 (AP) de 2011, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

Constitución Política de Colombia (CP).

Corte Constitucional, Sentencia, SU-442 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional, Sentencia T-453 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional, Sentencia T-060 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional, Sentencia T-257 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional, Sentencia T-863A de 1999, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Decreto ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Decreto 838 de 2005, por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1713 de 2002, por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Decreto 605 de 1996, por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994 en relación con la prestación del servicio público domiciliario de aseo.

Decreto 0234 de 2011, por la cual se declara la situación de emergencia sanitaria en el municipio de Bucaramanga y se dictan otras disposiciones.

Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Ley 1713 de 2002, por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Ley 24 de 1992 de, por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia.

Resolución Defensorial 016, disposición final de los residuos sólidos en el área metropolitana de Bucaramanga del Departamento de Santander.

Resolución 1045 de 2003, por la cual se adopta la metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, y se toman otras determinaciones.

Resolución 1390 de 2005, por la cual se establecen directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en la misma.

Resolución 001328, por medio de la cual se ordena el cierre definitivo de la celda transitoria de disposición final ubicada en la cárcava del sitio denominado el Carrasco.

Olano, C., Olano, H., (2000), Derecho Constitucional e instituciones política. Bogotá D.C., Ediciones librería del profesional. Pág. 614, 645.

Programa 21. Recuperado el 14 de mayo de 2012 de:

<http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21spchapter21.htm>

m

Quinche, M., (2008), Derecho Constitucional Colombiano. , Bogotá D.C., Ibañez. Pág.193.

Tchobanoglous, G., Theisen, H., & Vigil, S., (1994), Gestión integral de residuos sólidos. Madrid.

Tribunal Administrativo de Santander, Sentencia de segunda instancia, Expediente N° 680013331004-2002-02891-01, 2011.